REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA
GRC

RESUELVE RECURSO DE RECLAMACIÓN (PROPONENTE) ATINGENTE AL PROYECTO "DIA MEJORAMIENTO DEL SISTEMA RIEGO PREDIO EL CARDO", CUYO PROPONENTE ES INVERSIONES EL CARDO SPA.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº (AL COSTADO)

SANTIAGO,

VISTOS:

1. El recurso de reclamación interpuesto, con fecha 14 de marzo de 2022, por don Nemesio Luis Vicuña Ruiz-Tagle y don Nemesio Andrés Vicuña Alliende, en representación de Inversiones El Cardo SpA (en adelante e indistintamente, el "Reclamante" o el "Proponente") ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), en contra de la resolución exenta N° 20220600125, de fecha 31 de enero de 2022 (en adelante e indistintamente, la "RCA Nº 20220600125/2022" o la "RCA"), de la Comisión de Evaluación de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante, la "Comisión").

2. La RCA N° 20220600125/2022, de la Comisión, que calificó desfavorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, la "DIA") del proyecto "DIA Mejoramiento del Sistema Riego Predio El Cardo" (en adelante, el "Proyecto"), del Proponente.

3. Los demás antecedentes que constan en el procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto y en el procedimiento de reclamación.

4. Lo dispuesto en la ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "ley N° 19.300"); en el decreto supremo Nº 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en el decreto N° 40, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a doña Valentina Durán Medina como Directora Ejecutiva del SEA; en el decreto con fuerza de ley Nº 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la ley Nº 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "ley N° 19.880"); y en la resolución Nº 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el Proyecto consiste en almacenar aguas en un acumulador o embalse provenientes del canal Cardalillo (que recibe agua desde el canal Cocalán y este, a su vez, desde la tercera sección del río Cachapoal) durante el invierno y primavera, para incrementar la disponibilidad hídrica del predio durante el periodo estival, en que aumenta la demanda por los frutales y disminuye la oferta del caudal de las acciones que posee el Proponente. El Proponente posee siete acciones que se trasladan por el canal Cardalillo; el Proyecto tendrá una capacidad máxima de 394.669 m^3 comprendido como el volumen útil; abarca una superficie inundada de 10,9 ha; y su vida útil es indefinida. Está ubicado en la comuna de Las Cabras, provincia de Cachapoal, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

Documento Digital N°: 202299101723 – Fecha: 12/09/2022
Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
https://validador.sea.gob.cl/validar/2156906490

2. Que, mediante la RCA Nº 20220600125/2022, la Comisión calificó desfavorablemente la DIA del Proyecto. Las causales de esta calificación desfavorable están contenidas en el Considerando Nº 11 de la RCA, las que expondremos sintéticamente a continuación:

   - El Proyecto no cumple con la normativa de carácter ambiental vigente, pues no acredita el cumplimiento de los requisitos de otorgamiento de carácter ambiental contenidos en el Permiso Ambiental Sectorial Mixto del artículo 148 del RSEIA (desde ahora, "PAS 148"). En específico, no se han entregado correctamente los contenidos técnicos y formales para los literales “a. Antecedentes del o los predios objeto de intervención”; “c. Descripción del área y especies a intervenir”, “e) Medidas de protección” y “f) Cartografía georreferenciada”. En función de esto, el Proponente no acredita el cumplimiento normativo de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la ley N° 20.283, Sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, que además es la norma fundante del citado permiso ambiental sectorial.

   - El Proyecto no cumple con la normativa de carácter ambiental vigente, pues no acredita el cumplimiento de los requisitos de otorgamiento de carácter ambiental contenidos en el Permiso Ambiental Sectorial Mixto del artículo 155 del RSEIA (desde ahora, "PAS 155"). En específico, no se han entregado los contenidos técnicos y formales para los literales “b) Estudios Generales De Topografía, Geología, Hidrología, Hidrogeología, Hidráulica Fluvial, Hidrodinámica y Balance De Aguas” y “f) Planes de prevención”. En función de esto, el Proponente no acredita el cumplimiento normativo de acuerdo con lo establecido en el artículo 294 del D.F.L. N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, Código de Aguas (desde ahora, "Código de Aguas"), que además es la norma fundante del citado permiso ambiental sectorial.

   - El Proyecto no cumple con la normativa de carácter ambiental vigente, pues no acredita el cumplimiento de los requisitos de otorgamiento de carácter ambiental contenidos en el Permiso Ambiental Sectorial Mixto del artículo 156 del RSEIA (desde ahora, "PAS 156"). En específico, queda de manifiesto que los antecedentes presentados no obedecen solo a errores formales o de transcripción, sino que más bien son errores, omisiones e inexactitudes de contenidos que no fueron subsanados adecuadamente en las Adendas. En función de esto, el Proponente no acredita el cumplimiento normativo de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 e inciso primero del artículo 171, del Código de Aguas, que además es la norma fundante del citado permiso ambiental sectorial.

   - El Proponente, en el Anexo D.2 de la Adenda Complementaria, correspondiente al estudio del Paisaje, hace referencia en su portada, membrete, introducción y parte de los resultados a la DIA Embalse San Andrés de Huinca, ubicada en la Comuna de San Antonio, Provincia de San Antonio, Región de Valparaíso, incurriendo en un error grave al presentar información referente a otro proyecto. En este sentido, la presentación de antecedentes asociados a un proyecto distinto no permite subsanar los errores, omisiones e inexactitudes observados sobre el componente paisaje durante del procedimiento de evaluación.

3. Que, en contra de la referida RCA se interpuso un recurso de reclamación por el Proponente, singularizado en el Visto Nº 1 precedente, de conformidad a lo previsto en el artículo 20 de la ley N° 19.300. En dicho recurso se solicita a esta Dirección Ejecutiva dejar sin efecto la RCA y derechamente declarar aprobada la DIA del Proyecto, sujetándose a las condiciones establecidas en los pronunciamientos respectivos de la CONAF y la DGA. En subsidio, solicita dejar sin efecto la RCA y retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental al momento previo a la dictación del Informe Consolidado de Evaluación (desde ahora, "ICE").

4. Que, mediante los oficios ordinarios Nº 202199102296, Nº 20219910297, Nº 202299102298, todos de fecha 12 de abril de 2022, se solicitó a los Órganos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (en adelante, “OAECA”) correspondientes informar al tenor del referido recurso de reclamación, en particular, a la Dirección Ejecutiva de la Corporación Nacional Forestal (en adelante, "CONAF"), a la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Turismo (en adelante, "SERNATUR"), y a la Dirección General de Aguas (en adelante, "DGA"), respectivamente.

   Al respecto, en esta fase recursiva se recibieron los siguientes pronunciamientos por parte de los OAECA: oficio ordinario Nº 344, de 24 de mayo de 2022 (en adelante, el "Ord. Nº

344") por parte de la Directora Nacional (S) de SERNATUR; oficio ordinario Nº 271/2022, de 2 de junio de 2022 (en adelante, el “Ord. Nº 271/2022") por parte del Director Ejecutivo de CONAF; y el oficio ordinario Nº 0265, de 24 de junio de 2022 (en adelante, "Ord. Nº 0265") por parte del Director General de Aguas.

Adicionalmente, el SEA Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (desde ahora, "SEA O'Higgins"), presentó su informe ante esta fase recursiva, mediante el Memorándum Nº 2022061047, de 15 de julio de 2022 (desde ahora, "Memorándum Nº 2022061047").

5. Que, mediante la resolución exenta N° 202299101244, de fecha 23 de marzo de 2022, de la Jefa de la División Jurídica del SEA, se admitió a trámite el recurso de reclamación.

6. Que, para efectos de la resolución del recurso de reclamación interpuesto, esta Dirección Ejecutiva ha sistematizado las materias reclamadas de la siguiente manera:

   6.1. Falta de motivación por parte del SEA O'Higgins al haber denegado el otorgamiento del PAS 148, para cuya decisión se habría arrogado competencias de CONAF, lo que implicaría una vulneración al principio de congruencia.

   6.2. Falta de motivación por parte del SEA O'Higgins al haber denegado el otorgamiento de los PAS 155 y 156, para cuya decisión se habría arrogado competencias de la DGA. Además, el ICE habría ignorado el pronunciamiento de la DGA presentado con posterioridad a la Adenda Complementaria.

   6.3. Respecto de la afectación sobre el paisaje, el Proponente sí habría presentado un estudio de paisaje en la DIA, como Anexo D.2, en el cual no se comete el error formal de la Adenda Complementaria. En todo caso, ese error no sería suficiente para configurar una causal de rechazo de la DIA.

   6.4. Que, ningún OAECA habría recomendado rechazar el Proyecto, situación que se contradice con la decisión de la RCA. Adicionalmente, el ICE se habría dictado antes del plazo para que el Ministerio de Vivienda (desde ahora, "MINVU") y DGA evacuasen sus pronunciamientos.

7. Que, la primera materia reclamada (singularizada en el Considerando N° 6.1 precedente), argumenta una supuesta falta de motivación por parte de la RCA al haber denegado el otorgamiento del PAS 148. Esta ausencia de motivación consistiría en que el SEA O'Higgins se habría arrogado competencias de CONAF, lo que implicaría una vulneración al principio de congruencia de los actos administrativos. Por último, también se señala que el SEA omitió la facultad de solicitud especial de pronunciamiento del artículo 58 del RSEIA. Al respecto, la Dirección Ejecutiva del SEA tiene en consideración lo siguiente:

   7.1. Que, del proceso de evaluación ambiental del Proyecto, respecto de esta materia reclamada, son particularmente relevantes los siguientes antecedentes:

      7.1.1. Que, en el Anexo F.2., titulado "Anexo F.2 PASM 148 y Plano", de la DIA, se acompañaron los antecedentes para la tramitación del PAS 148. El Proponente acompaña el formulario que CONAF pone a disposición de la ciudadanía para requerir dicho permiso. En ese formulario, el Proponente señala que el área de intervención involucra la afectación de 1,77 ha de suelo de clase de capacidad de uso VI, con pendiente media 3-4% y, en relación a la vegetación, esta corresponde a bosque nativo de tipo forestal “Espinal” de 1,77 ha de superficie, cuya especie dominante corresponde a *Acacia caven* (espino) de estado sanitario regular.

      En relación a la fauna con problemas de conservación, se identifica una sola especie, siendo esta *Liolaemus lemniscatus* la cual se encuentra clasificada en “Preocupación menor”.

      En cuanto a la reforestación, se propone una superficie de 1,81 ha, en un suelo de clase de capacidad de uso VI, que presenta matorral nativo, sin cubierta de bosque, y se utilizarán las especies *Acacia caven*, *Maytenus*

boaria, *Quillaja saponaria*, *Schinus polygamus* en densidades de 250, 150, 150 y 100 plantas/ha respectivamente.

7.1.2. Que, CONAF de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, mediante oficio Ord. N°22-EA-2021, de 11 de marzo de 2021, presentó observaciones en relación al contenido de la DIA para la obtención del PAS 148. En concreto, en relación con la superficie de reforestación, señala que existiría una discordancia entre los siguientes tres elementos: la DIA indica una superficie de reforestación de 1,77 ha, mientras que en el PAS se indican 1,81 ha; la densidad de especies; y, la superficie de corta. Adicionalmente, presenta observaciones a los numerales 2.6, 2.6, 5, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3 del PAS 148, así como sobre la cartografía digital acompañada. En suma, el pronunciamiento solicita reconsiderar el área a intervenir, dada la definición de bosque nativo y las imágenes satelitales (estas darían cuenta de una zona ostensiblemente mayor a lo indicado en el PAS 148).

7.1.3. Que, en la Adenda, el Proponente acompaña un instrumento actualizado que contendría los contenidos técnicos y formales del PAS 148, a saber, el Anexo I.1 de la Adenda. En relación con la superficie de corta, el Anexo I.1 señala que se realizó la revisión mediante el registro de una imagen *drone* iF 30 cm por pixel, y nuevas parcelas de terreno, en que se incorpora la medición de individuos de 1 m, y donde la cobertura para bosque nativo sea superior al 10%.

El Proponente señala que la presunta discordancia aludida por la DGA O'Higgins en el oficio singularizado en el Considerando precedente, es incorrecta. Señala que en el área de influencia del Proyecto no existe un bosque nativo, solo bosquetes fragmentados de superficie menor a 0,5 ha. Señala que, según la ley Nº 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal (desde ahora, "ley Nº 20.283), dichos bosquetes no constituyen una formación de bosque nativo. Aclara que la confusión se debe a que existen áreas cubiertas de zarzamoras (*Rubus spp*) agrupadas y que en imágenes Google, dada su escala, podría generar una visión (incorrecta) de que estaríamos frente a la presencia de un bosque.

El Anexo I.1 de la Adenda continúa señalando que la superficie a intervenir es de 1,77 ha, aclarando que se ha propuesto reforestar a modo voluntario 1,81 ha, a modo de área *buffer* para la vida silvestre en su entorno. En la siguiente imagen se visualiza la cartografía actualizada:

Figura Nº 1: Plano Corta Vegetación PASM 148

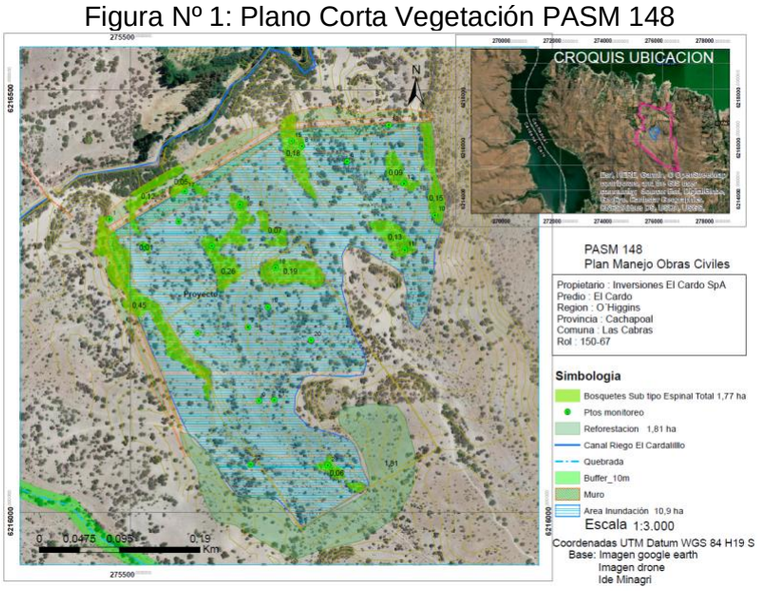

Fuente: Documento Nº 4, Anexo I.1 de la Adenda

7.1.4. Que, CONAF de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, mediante oficio Ord. N° 81-EA/2021, de 12 de agosto de 2021, se pronuncia

con observaciones relacionadas a los mismos aspectos ya hechos presentes en su pronunciamiento anterior. En esta ocasión, los requerimientos solicitan que los estudios del Proponente se ajusten a las definiciones legales de la ley Nº 20.283, en especial para el caso de los espinales del bosque esclerófilo. Se aclara que, para definir si se está frente a una categoría de "bosque nativo", se deberá considerar todos los individuos de las especies arbóreas, no importando su estado de desarrollo (de acuerdo a la Guía de Evaluación Ambiental CONAF, del 2020, así como el instructivo CONAF Nº 4596, de 8 de septiembre de 2015), lo que conlleva abarcar una mayor continuidad de la superficie de bosque y, por ende, una mayor área de intervención de este recurso natural, la que deberá ser considerada en el PAS 148.

Luego, respecto de la reforestación, se hace presente que el Proponente indica que el tipo de vegetación actual en el lugar a reforestar corresponde a “matorral nativo, sin cubierta de bosque"; sin embargo, según lo observado en la cartografía adjunta, el área señalada para reforestar correspondería a bosque o al menos a vegetación susceptible a ser manejada para conformar uno. Por lo anterior, CONAF requiere al Proponente demarcar en cartografía, a adjuntar en PAS respectivo, el área que responda a las características indicadas en la Guía de Evaluación Ambiental CONAF, del 2020, donde se indica que deberán ser áreas que carezcan de especies arbóreas o arbustivas o que, estando cubiertas de dicha vegetación, esta no sea susceptible de ser manejada para constituir una masa arbórea o arbustiva con fines de preservación, protección o producción. Finalmente, reitera que la cartografía digital deberá ser adjuntada conteniendo todos los antecedentes solicitados en la pauta explicativa.

7.1.5. En la Adenda Complementaria, el Proponente acompaña una nueva versión del documento que contendría los contenidos técnicos y formales del PAS 148, a saber, el Anexo F.3, titulado "PASM 148". En relación con la superficie del área a reforestar, se decidió que es más conveniente dejar la resolución de dicha área a la tramitación sectorial del Plan de Manejo de obras civiles, dado que es la instancia adecuada para ir a terreno con CONAF y hacer la discusión técnica considerada en la Guía Evaluación Ambiental CONAF, del 2020, para así consensuar el lugar apropiado para ejecutar la reforestación.

Respecto del área a intervenir, se acompaña el informe de Vegetación y Flora, en nueva versión, la que aumenta el área a 3,9 ha, atendido lo establecido en la Guía Evaluación Ambiental CONAF, del 2020.

En relación con la cartografía, el Proponente señala que se amplía y corrige la cartografía en formato *shape* establecida por CONAF en su pauta de requerimientos técnicos para la presentación de cartografía digital georreferenciada. En complemento, se adjuntan archivos kmz.

7.1.6. En respuesta a la Adenda Complementaria, CONAF se pronuncia conforme en su oficio Ord. N° 128-EA/2021, de 29 de diciembre de 2021, pero condicionado a actualizar y/o completar en el PAS 148 toda la información requerida por el "instrumento respectivo" (entendiéndose por tal, creemos, el mismo PAS 148), en especial la que dice relación con:

a) Actualizar en el "Objetivo de la Corta" la superficie de intervención según lo resuelto en el Informe de Vegetación y Flora.
b) Indicar en la tabla correspondiente del Plan de Manejo de Corta y Reforestación de Bosque Nativo para Obras Civiles antecedentes faltantes tales como; superficie y año a reforestar, así como también la capacidad de uso del suelo.
c) Indicar expresamente en las medidas de protección a la reforestación del Plan de Manejo, la ejecución del cortafuego perimetral según las medidas indicadas en el Plan de Contingencias y Emergencias, el que a su vez se

debe adjuntar como parte integrante de aquel instrumento sectorial (entendiéndose por tal, creemos, el mismo PAS 148).
d) Arreglar y completar en el cuadro resumen del instrumento sectorial (entendiéndose por tal, creemos, el mismo PAS 148), la superficie a intervenir y la superficie a reforestar.
e) Completar la Cartografía Digital Georreferenciada según la Pauta Explicativa del Plan de Manejo de Corta y Reforestación de Bosque Nativo para Obras Civiles.

7.1.7. En el ICE[1], el SEA O'Higgins, en lo referente al PAS 148, concluye que el Proponente no acreditó el cumplimiento normativo de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la ley N° 20.283, que además es la norma fundante del citado PAS. Este incumplimiento de la normativa ambiental aplicable se explicaría porque el Proponente no subsanó los errores, omisiones e inexactitudes durante el proceso de evaluación de impacto ambiental del Proyecto, por lo que recomienda el rechazo del Proyecto.

En concreto, el SEA O'Higgins justifica su recomendación en la ausencia de antecedentes que acrediten los contenidos técnicos y formales de los puntos 1, 2, 3 y 5 del Ord. N° 81-EA/2021, de CONAF, ya descrito en el Considerando Nº 7.1.4 precedente, que hacían alusión a los requisitos de otorgamiento de carácter ambiental contenidos en el PAS 148. Estos contenidos corresponderían a los siguientes literales del PAS 148:
a. Antecedentes del o los predios objeto de intervención; debido a que no se actualiza la superficie de intervención en el ítem Objetivo de la corta.
c. Descripción del área y especies a intervenir, dado que no se actualiza la superficie y año a reforestar, así como tampoco la capacidad de uso del suelo.
e. Medidas de protección, debido a que no se indican las medidas de ejecución de cortafuegos según lo indicado en Plan de contingencias y emergencias; y
f. Cartografía georreferenciada, porque se complementa la Cartografía Digital Georreferenciada, según la Pauta Explicativa del Plan de Manejo de Corta y Reforestación de Bosque Nativo para Obras Civiles; además, esta cartografía hace referencia a la división político administrativa a la Comuna de Pichidegua, siendo que el Proyecto se ubicará en la comuna de Las Cabras.

La RCA[2] acogió la recomendación de rechazo del ICE, basándose en que no se habría observado la normativa ambiental aplicable PAS 148 y el artículo 5 de la ley N°20.283.

7.2. Que, en esta instancia recursiva, se presentaron los siguientes antecedentes relevantes relacionados a esta materia reclamada.

7.2.1. Que, mediante el oficio Ord. Nº 271/2022, CONAF (Dirección Ejecutiva) emitió su informe en el proceso de recurso de reclamación, señalando que en lo referente al PAS 148 en el procedimiento de evaluación solo se solicitó que se corrigiera el cuadro resumen del PMBN (a saber, “Plan de Manejo de Bosque Nativo”). En concreto, en el formulario entregado por el Proponente aparece una superficie diferente a las otorgadas en el resto de los instrumentos. No obstante, CONAF señala expresamente que este error se puede subsanar al momento de ingresar el permiso sectorial a las oficinas de CONAF, y si no se presenta corregido, se deberá rechazar el estudio.

En complemento, señala que los contenidos del PAS que, según el ICE y RCA, no habrían sido correctamente aportados, son todos subsanables al momento de ingresar el permiso sectorialmente a las oficinas de CONAF respectiva.

[1] ICE, Párrafo 9.3.16.
[2] RCA, Considerandos números 2, 8.43, 8.44, 8.45 y 11.

En consecuencia, CONAF concluye que el Proponente cumple con los requerimientos técnicos básicos para el otorgamiento del PAS 148, condicionado a que cuando se ingrese el estudio técnico sectorialmente a las oficinas de CONAF, se actualice la información, dando respuesta a las observaciones realizadas en oficio ORD. Nº 128-EA/2021 (informe CONAF posterior a la Adenda Complementaria).

7.2.2. Que, el Memorándum Nº 2022061047, del SEA O'Higgins, señala que desde el recurso de reclamación no se desprende o evidencia argumento alguno que logre cambiar la convicción que sustentó la decisión adoptada en la RCA. Según el Memorándum, el Reclamante se limitó a cuestionar por qué el SEA O'Higgins recomendó el rechazo del Proyecto, no considerando los pronunciamientos de los OAECA competentes, referidos a los PAS Nº 148, Nº 155 y Nº 156, siendo que el SEA está plenamente facultado para prescindir total o parcialmente de lo informado por un OAECA, en la medida que fundamente adecuadamente su decisión.

En lo que se refiere específicamente a esta materia reclamada, el Memorándum señala que, a juicio de esa Dirección Regional, no es posible que en una etapa avanzada de evaluación se puedan obviar contenidos técnicos y formales del permiso, como pretendería CONAF condicionándolos a una etapa posterior, toda vez que esos contenidos constituyen normativa ambiental aplicable y que debe presentarse íntegramente en la evaluación ambiental.

7.3. Que, en virtud de los antecedentes expuestos, esta Dirección Ejecutiva realiza el siguiente análisis de la materia reclamada:

7.3.1. Que, la materia reclamada, versa sobre si el Proponente entregó o no los antecedentes requeridos por el ordenamiento jurídico para que se otorgase el PAS 148. En concreto, el Reclamante señala que el SEA O'Higgins se habría arrogado competencias de CONAF en el análisis, así como tampoco utilizó la herramienta del artículo 58 del RSEIA.

7.3.2. Que, el análisis que procederá a realizarse respecto de la materia reclamada se subdividirá en dos, una parte para cada argumento del recurso de reclamación. Primeramente, se abordará el argumento de las competencias del SEA O'Higgins para el otorgamiento del PAS 148 y, en segundo lugar, la procedencia de la aplicación de la herramienta del artículo 58 del RSEIA para este caso en concreto.

7.3.3. Que, en cuanto a las competencias para el otorgamiento del PAS 148, es importante partir describiendo que la naturaleza de ese PAS corresponde a un permiso ambiental sectorial mixto. Esto, en términos jurídicos, quiere decir que:

"*Se catalogan como PAS mixtos, aquellos PAS que tienen contenidos ambientales y no ambientales.*

En este supuesto, se analizarán dentro del SEIA aquellos contenidos que son ambientales, correspondiendo al OAECCA en forma sectorial (fuera del SEIA), revisar los demás contenidos.

Respecto de los contenidos ambientales, el titular debe presentar los antecedentes ambientales dentro del SEIA para su evaluación. En tal caso, una RCA favorable certifica que se da cumplimiento a los requisitos asociados, y los organismos competentes no podrán denegar los correspondientes permisos en razón de los referidos requisitos, ni imponer nuevas condiciones o exigencias de carácter ambiental que no sean las establecidas en la RCA".[3]

[3] Guía de Permisos Ambientales Sectoriales en el SEIA Permiso Para Corta de Bosque Nativo. Gobierno de Chile, Servicio de Evaluación Ambiental, CONAF. 2014. Pág. 6.

Luego, la misma Guía desde la cual se extrajo la cita precedente, señala[4] expresamente cuáles serán los contenidos "ambientales" de ese PAS, a saber: a) Antecedentes del o los predios objeto de intervención; b) Descripción de las obras asociadas a la intervención; c) Descripción del área y especies a intervenir (para cada uno de los predios que se informan; d) Condiciones de la reforestación o regeneración; e) Medidas de protección; f) Cartografía georreferenciada.

7.3.4. Que, en ese contexto, la RCA determinó que no existirían los contenidos técnicos y formales de carácter ambiental referidos a los siguientes literales: a) Antecedentes del o los predios objeto de intervención; debido a que no se actualiza la superficie de intervención en el ítem Objetivo de la corta; c) Descripción del área y especies a intervenir, dado que no se actualiza la superficie y año a reforestar, así como tampoco la capacidad de uso del suelo; e) Medidas de protección, debido a que no se indican las medidas de ejecución de cortafuegos según lo indicado en Plan de contingencias y emergencias; y, f) Cartografía georreferenciada, porque se complementa la Cartografía Digital Georreferenciada, según la Pauta Explicativa del Plan de Manejo de Corta y Reforestación de Bosque Nativo para Obras Civiles; además, esta cartografía hace referencia a la división político administrativa a la Comuna de Pichidegua, siendo que el Proyecto se ubicará en la comuna de Las Cabras. Esta decisión de la RCA se basó en lo analizado en el ICE, según se describió en el Considerando Nº 7.1.7 precedente.

7.3.5. En ese sentido, esta Dirección Ejecutiva desestima, en cuanto a lo formal, que el SEA O'Higgins haya sobrepasado sus competencias en lo referente al otorgamiento del PAS 148, pues es precisamente la Guía del SEA -que regula ese permiso- la que establece que esas presuntas carencias correspondan a contenidos que deban ser constatados dentro del proceso de evaluación ambiental. Es decir, el argumento del Reclamante en sentido de que el SEA se habría arrogado competencias de CONAF resulta erróneo, pues el SEA, al requerir el cumplimiento de dichos contenidos técnicos y formales, actuó dentro de lo que la Guía respectiva consagra como su competencia.

7.3.6. Despejado lo anterior, resulta procedente analizar si los antecedentes aportados en el proceso de evaluación son insuficientes, en cuanto al fondo, para cumplir con los contenidos técnicos y formales exigidos por el RSEIA para el otorgamiento del PAS 148. Es decir, corresponde a esta Dirección Ejecutiva en esta fase recursiva revisar igualmente si los contenidos técnicos y formales de carácter ambiental, listados en el Considerando Nº 7.3.4 precedente, fueron incumplidos por el Proponente. En caso de que ese incumplimiento sea constatado, según lo consideró la Comisión al dictar la RCA, habrá de rechazarse esta materia reclamada. Esta revisión servirá, también, para abordar la alegación del Reclamante de una supuesta infracción al principio de congruencia administrativa.

Para lo anterior, habremos de dividir el análisis para cada uno de los contenidos técnicos y formales que no habrían sido acreditados por el Proponente, según el ICE y la RCA, a saber, los literales a), c), e) y f) del PAS 148.

7.3.7. Respecto del literal a), a saber, antecedentes del o los predios objeto de intervención, es posible constatar que a lo largo del procedimiento de evaluación sí constan antecedentes que en el fondo permiten dar respuesta a parte de los antecedentes relacionados a la superficie de intervención. En específico, los numerales 3.3 al 3.7 de la Adenda Complementaria señalan que la superficie a intervenir es de 3,9 ha, cuestión que queda explícita en el numeral 4 del formulario del PAS 148. No obstante, es efectivo que el Proponente no actualizó ese dato en el numeral 3 de ese mismo formulario,

[4] Ídem., Pág. 17.

siendo esto un error que, mediante un análisis sistemático, puede ser enmendado e interpretado adecuadamente. De hecho, la superficie de corta correcta (3,9 ha) fue establecida en el ICE (Tabla 6.2, entre otros ítems) y en la RCA (Considerando Nº 5.2, entre otros).

En base a lo anterior, es posible colegir que la no actualización de la superficie de intervención en el numeral 3 del formulario PAS 148, de la Adenda Complementaria, según también lo detectó el organismo técnico competente (CONAF), puede ser considerado un error meramente formal. Este error puede ser subsanado, en primer lugar, mediante una interpretación sistemática del formulario y del proceso de evaluación y, por otro lado, en la etapa sectorial del PAS 148 al momento de ser presentado a CONAF.

7.3.8. Respecto del literal c), a saber, descripción del área y especies a intervenir, reiteramos íntegramente el análisis realizado en el Considerando precedente a propósito de la superficie a intervenir. Por otro lado, en cuanto al año a reforestar y la capacidad de suelo, otros de los contenidos que supuestamente habría omitido el Proponente según el ICE y RCA, su eventual concurrencia será analizada en el Considerando siguiente a propósito del literal e).

7.3.9. Respecto del literal e), a saber, medidas de protección, cabe hacer presente, en primer lugar, que si bien en el PAS no es explícito en exigir cuál será la superficie dónde se ejecutará dicha medida, la regulación aplicable y la práctica administrativa coincide en que esa superficie debe ser igual o superior a la superficie a intervenir, por lo que ese aspecto estaría libre de controversia. En segundo lugar, según lo establecido en el numeral 6.2 letra f) de la Guía atingente[5], la superficie, año y las respectivas medidas de protección, son considerados contenidos sectoriales. Según la misma Guía, este tipo de contenidos son caracterizados de la siguiente manera: "*Fuera del SEIA, el titular deberá entregar los contenidos sectoriales para la aprobación de la CONAF, que deberá pronunciarse respecto de la aprobación sectorial del permiso*".[6] En el caso de este permiso ambiental mixto, los contenidos estrictamente sectoriales incluirían la identificación del predio donde se desarrollará la reforestación, el área, el año, la clase de capacidad de uso de los suelos, el tipo de vegetación del predio a reforestar, las medidas de protección y la justificación técnica de la reforestación.

En razón de lo anterior, el hecho de que el Proponente no haya presentado en fase ambiental estos contenidos de carácter sectorial para obtener el PAS 148, no constituye un argumento idóneo para la denegación de ese permiso. Por el contrario, a la luz de la Guía ya descrita, es del todo válido que el Proponente acredite dichos contenidos en la etapa sectorial de tramitación del permiso ambiental sectorial, es decir, con posterioridad al proceso de evaluación ambiental. Esto último es refrendado por CONAF en sus pronunciamientos, tanto en fase de evaluación como recursiva.

7.3.10. Respecto del literal f), a saber, cartografía georreferenciada, cabe hacer presente que, a diferencia de los contenidos descritos en el Considerando precedente, estos sí poseen la naturaleza de contenidos ambientales, por lo que su concurrencia sí es indispensable para el otorgamiento del permiso ambiental sectorial en sede ambiental.

Luego, si bien efectivamente en el proceso de evaluación no se acompañaron archivos *shape* (según lo solicitado como observaciones a la Adenda por CONAF), sí se acompañaron archivos kmz georreferenciados en la Adenda Complementaria. Estos archivos entregan información espacial que puede cumplir lo solicitado por la autoridad sectorial.

[5] Guía de Permisos Ambientales Sectoriales en el SEIA Permiso Para Corta de Bosque Nativo. Gobierno de Chile, Servicio de Evaluación Ambiental, CONAF. 2014.
[6] Ídem. Pág. 21.

Por otro lado, siendo estrictos, el contenido ambiental del permiso solo exige acompañar un plano predial y general, lo que es cumplido por el Proponente en el Anexo F.3 de la Adenda Complementaria. Ahora, si bien dicho antecedente presenta errores, esta Dirección Ejecutiva estima que no son sustantivos. El error consiste en la referencia, del croquis, a la comuna de Pichidegua, pero todo el resto de la información otorgada en el resto de los instrumentos del proceso de evaluación es clara en cuanto a la ubicación efectiva del Proyecto.

En suma, las supuestas faltas de antecedentes y errores utilizados por la RCA para denegar este permiso en relación a los contenidos de la letra f), no resultan correctos, pues el Proponente sí habría acompañado los antecedentes de carácter ambiental requeridos en esta instancia y, además, el error argüido resulta enmendable por el solo contexto.

7.3.11. Que, con lo expuesto hasta ahora, se finaliza la parte del análisis que pretendía definir las competencias del SEA O'Higgins para el otorgamiento del PAS 148, en forma y fondo. A continuación, se analizará la supuesta procedencia imperativa de aplicar la herramienta del artículo 58 del RSEIA para este caso en concreto.

7.3.12. Que, en virtud de los antecedentes expuestos en los últimos Considerandos de este acto administrativo, queda en evidencia la decisión de esta Dirección Ejecutiva de concluir que el Proponente sí presentó los antecedentes que le resultaban obligatorios en fase ambiental para el otorgamiento del PAS 148.

Por lo anterior, carece de utilidad adentrarse en un análisis sobre si correspondía que el SEA O'Higgins aplicase la herramienta del artículo 58 del RSEIA. No obstante, se destaca que el requerimiento extraordinario de pronunciamiento consagrado en dicha disposición procede solo para casos en que la Comisión o la Dirección Ejecutiva del SEA lo requieran como necesario para calificar el proyecto evaluado, es decir, es un facultad discrecional de la administración. En ese contexto, para el caso en concreto, esta Dirección Ejecutiva estima que la solicitud de pronunciamiento extraordinario de CONAF era del todo prescindible, por lo que el SEA O'Higgins no cometió ningún fallo al no requerirlo a CONAF. En efecto, los pronunciamientos de CONAF fueron suficientemente claros y abarcadores de los contenidos que les competen y, además, el Reclamante en su recurso ni siquiera expone cuál sería la necesidad concreta que impedía a la Comisión calificar el Proyecto sin un nuevo pronunciamiento de CONAF, circunstancia esencial para configurar la hipótesis del artículo 58 RSEIA.

7.3.13. Que, para terminar el análisis respecto de la materia reclamada, esta Dirección Ejecutiva estima que dentro del proceso de evaluación se presentaron los antecedentes necesarios para acreditar los contenidos técnicos y formales de carácter ambiental del PAS 148, por lo que habrá de acogerse la solicitud del Reclamante en esta materia.

En complemento, se recalca que el Proponente deberá, en lo consecutivo, dar cumplimiento íntegro a las normas que regulan el PAS 148, lo que se traduce en presentar en la etapa sectorial los antecedentes corregidos -libres de los errores enunciados en este acto administrativo- y completos en sus contenidos sectoriales -según establece claramente la Guía de Permisos Ambientales Sectoriales en el SEIA Permiso Para Corta de Bosque Nativo, del año 2014, ya tantas veces aludida-.

8. Que, la segunda materia reclamada (singularizada en el Considerando N° 6.2 precedente), consiste en una supuesta falta de motivación por parte del SEA O'Higgins al haber denegado el otorgamiento de los PAS 155 y 156, para cuya decisión se habría arrogado competencias de la DGA. Es decir, una alegación equivalente a la realizada en la materia reclamada anterior. Adicionalmente, también respecto de la denegación de los PAS 155 y

156, se argumenta que el ICE habría ignorado el pronunciamiento de la DGA presentado con posterioridad a la Adenda Complementaria, puesto que si lo hubiese considerado habría otorgado ambos permisos ambientales sectoriales. Por último, se alega que el ICE se habría dictado de forma descoordinada, sin haber dejado transcurrir los plazos entregados a la DGA para que se pronunciase sobre la Adenda Complementaria.

En ese contexto, esta Dirección Ejecutiva tiene presente que el Reclamante reúne los argumentos de esta materia reclamada aun cuando el debate corresponde a dos permisos ambientales sectoriales distintos, a saber, el PAS 155 y el PAS 156. Al respecto, el siguiente análisis se realizará prosiguiendo dicha estructura, revisando conjuntamente la decisión de la Comisión respecto de ambos permisos ambientales sectoriales. Lo anterior por dos razones. La primera, en atención a que ambos permisos tienen como requisito común la no contaminación de las aguas, siendo competente para verificar aquello, además del SEA, la DGA, siendo ambos permisos son de naturaleza mixta. Esto favorece que el análisis de fondo se realice unificadamente a fin de evitar reiteraciones innecesarias en el presente acto administrativo. En segundo lugar, el análisis conjunto se fundamenta en el esquema propuesto por el propio Reclamante en su recurso, quien establece expresamente un acápite especial[7] para intentar justificar, conjuntamente, la juridicidad del otorgamiento de ambos permisos ambientales sectoriales.

Aclarado lo anterior, se procede a realizar el siguiente análisis respecto de la materia reclamada:

8.1. Que, del proceso de evaluación ambiental del Proyecto, respecto de la materia reclamada son particularmente relevantes los siguientes antecedentes:

8.1.1. Que, en la DIA, el Proponente acompañó antecedentes a fin de obtener el PAS 155, específicamente en el Anexo F.3 titulado "PASM 155". La DIA reconoce que el Proyecto coincide con la hipótesis descrita en el artículo 294 del Código de Aguas, siendo esta la norma fundante del PAS 155. En concreto, el Proyecto considera un embalse de capacidad superior a 50.000 m^3, con un área inundable de 10,9 ha y un muro principal con una altura máxima de 9,9 m.

En relación con los contenidos acompañados en el PAS, en el numeral 2 del Anexo F.3 constan descripciones generales en materia de topografía; geología; riesgo volcánico y sísmico; geomorfología; hidrología e hidrogeología; hidráulica fluvial; hidrodinámica y balance de aguas. Además, en el numeral 3 se incluyen medidas que pretenden evitar la contaminación o alteración de la calidad del agua, así como planes de seguimiento y contingencias (numeral 4) y planes de prevención (numeral 5).

Según los antecedentes del Anexo F.3, el tranque se emplaza en una depresión natural del terreno, no obstruye una quebrada natural, es una hondonada, no tiene aportes hídricos externos, y solo acumula el agua durante periodo de la lluvia en su poza. La ubicación de las obras asociadas y el área inundable se observa en la siguiente figura:

[7] "*Ahora nos detendremos en los PAS 155 y 156, esto es, el permiso para la construcción de ciertas obras hidráulicas y el permiso para efectuar modificaciones de cauce*" (Pág. 14, recurso de reclamación).

Figura Nº 2: Emplazamiento Tranque, el muro, muestra hondonada, limite inundación y área empréstito

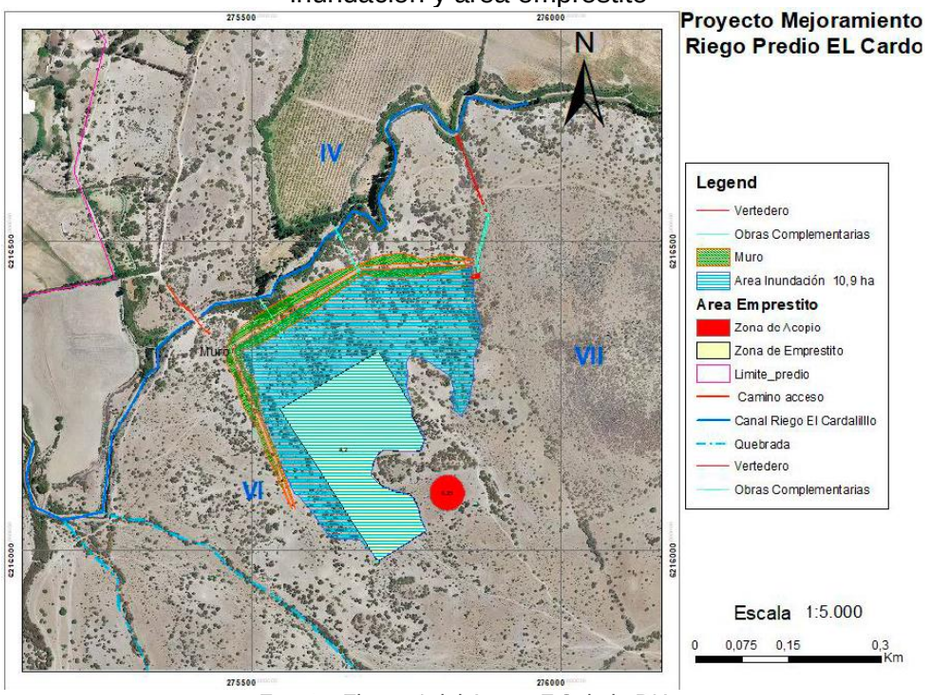

Fuente: Figura 4 del Anexo F.3 de la DIA.

Por su parte, en el numeral 2.4.9 de la DIA, se señala que el estudio hidrológico (contenido técnico exigido expresamente en la letra b) del PAS 155) está orientado a definir los escenarios que condicionarán el diseño de las obras del embalse. Una descripción completa de los cálculos efectuados se adjunta en la memoria correspondiente en el Anexo E.1, titulado "Estudios Técnicos", de la DIA.

En base a todo lo anterior, en el Capítulo 5 de la DIA, titulado "Compromisos Ambientales Voluntarios", el Proponente ofrece el “Monitoreo voluntario de la Calidad del Agua” (numeral 5.2), que tiene por objeto efectuar, durante la fase de operación, análisis químicos de las aguas embalsadas y medidas en el aforador de salida. Este monitoreo se regula en consideración a la Norma Chilena Sobre Requisitos de Calidad del Agua Para Diferentes Usos, Superintendencia de Servicios Sanitarios, de 1978 (desde ahora, la "NCh 1333") y se realizará una o dos veces durante dos años, en dos puntos de muestreo, siendo estos la cámara de descarga agua riego y la tubería de llenado. Para cada uno de esos puntos el Proponente señala la respectiva georreferencia.

Respecto del PAS 156, también objeto de esta materia reclamada, el Proponente no presentó ningún antecedente en la DIA.

8.1.2. Que, la DGA de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins (desde ahora, "DGA O'Higgins"), mediante oficio Ord. N°112, de 21 de marzo de 2021 (desde ahora, "Ord. N°112/2021"), se pronuncia con observaciones a la DIA. En relación con el PAS 155, se pronuncia conforme, dado que en la DIA y en los anexos dedicados al PAS 155 se presentan los contenidos técnicos y formales necesarios que acreditan su cumplimiento.

Sin embargo, requiere de nueva información relacionada al tema hídrico, consistente en: i) aclarar las características detalladas de su derecho de aprovechamiento de aguas superficiales; ii) respecto de las obras en el canal Cardalillo se solicita la presentación de acuerdo y/o autorización de la Asociación de canales correspondiente; y iii) la justificación de por qué el aporte de sedimentos no es un elemento relevante para la operación del tranque y, de cualquier forma, incorporar el mantenimiento del tranque como

un procedimiento operacional continuo, el cual debe ser incluido dentro de la DIA.

8.1.3. En la Adenda, el Proponente acompaña el Anexo I.2, titulado "PASM 155", que contiene la información actualizada para obtener ese permiso ambiental sectorial, a la luz de lo requerido por la DGA O'Higgins. Adicionalmente, también acompaña el Anexo E, titulado "Estudios Técnicos", en cuyo numeral 3.17 señala expresamente que al Proyecto no le corresponde aplicar otro permiso ambiental sectorial relacionado a modificación de cauces de agua.

8.1.4. Que, la DGA O'Higgins se pronunció con observaciones a la Adenda, a través del oficio Ord. N° 429, de 12 de agosto de 2021. En lo que se refiere a la materia reclamada, lo más relevante de este pronunciamiento es que hace presente que los antecedentes acompañados en la Adenda sobre el Canal El Cardalillo, así como las obras proyectadas en dicho canal, requieren el análisis de aplicabilidad del PAS 156 atendida la modificación del cauce.

Por otro lado, en relación con el PAS 155, solicita que el monitoreo de aguas en el embalse se realice en función de la NCh 1333, semestralmente, y durante toda la vida útil del Proyecto. Además, solicita corregir o aclarar las referencias señaladas en el Capítulo 2.4, Geomorfología, donde se hace mención a “Figura 2” y “Figura 3”, que no corresponden a las contenidas en el mismo documento.

8.1.5. En la Adenda Complementaria, el Proponente responde a las observaciones relacionadas a la tramitación del PAS 155 rectificando los contenidos, acompañando el PAS actualizado (Anexo F.4) y el Anexo Técnico con las memorias de cálculo (Anexo E).

En relación con el nuevo requerimiento de la DGA O'Higgins de aportar antecedentes para obtener el PAS 156, el Proponente acompaña en el Anexo F.5, titulado "PASM 156", los contenidos para su otorgamiento. No obstante, realiza la especificación de que este aporte de antecedentes es solo subsidiario[8], pues las obras consideradas en el canal Cardalillo y que producirían efectos en su cauce ya estarían incluidas en la tramitación del PAS 155.

8.1.6. Luego, la DGA O'Higgins se pronunció con observaciones a la Adenda Complementaria, mediante su oficio Ord. Nº 900, del 29 de diciembre de 2021 (desde ahora, "Ord. Nº 900/2021"). En esta ocasión, los requerimientos dicen relación solamente con el PAS 155, y son los siguientes:

"*1. Descripción de proyecto*
Respecto del monitoreo de aguas, se indica en el PAS 155, que la toma de muestra se realizará en las aguas embalsadas con una frecuencia anual y durante dos años, indicando además la realización de monitoreos de calidad de aguas, solo en casos extraordinarios consistentes en eventos de contaminación no previsibles. Respecto de lo anterior, este Servicio reitera la solicitud que dicho monitoreo en función de la NCh N° 1. 333, sea durante toda la vida útil del proyecto, a través de lo cual además se pueden detectar los “eventos de contaminación no previsibles”

En el mismo PAS 155, el capítulo 2.4 Geomorfología, hace mención a “Figura3”, que no corresponden a las contenidas en el mismo documento, se solicita corregir o aclarar.

[8] "*En términos generales este PASM se incluye en el PASM 155, ya que la obra misma constituye una intervención de obra mayor, definida así en la aplicación del Artº 294 del Código de Aguas, sin embargo, debe decirse que al momento de solicitarse formalmente la autorización de construcción de la obra se incluye lo exigido según los Artº 41 y 176 en forma subsidiaria*" (Anexo F.5, "PASM 156", Adenda Complementaria, Pág. 2).

2. Permisos Ambientales Sectoriales
Respecto del PAS 155 se solicita acoger las observaciones descritas precedentemente".

8.1.7. En ese contexto, el SEA O'Higgins solicitó un nuevo pronunciamiento a la DGA O'Higgins, mediante oficio Ord. Nº 2022061028, de 7 de enero de 2022. Este pronunciamiento se evacuó con un fin específico, requiriendo textual y únicamente lo siguiente:

"*Respecto al Oficio Ord. N°900 de fecha 29 de diciembre de 2021, su servicio se pronuncia con observaciones al PAS 155. Adicional a lo anterior, se solicita analizar la información contenida en el literal "**e) Plan de seguimiento de la calidad de las aguas durante la fase de construcción**" (pág. 14 a 17) del PAS 156 presentado en el Anexo F.5 de la Adenda Complementaria, debido a que, el Proponente presenta información referida al "río Maipo", el cual se encuentra fuera y distante del área de influencia definida en el proyecto*".

8.1.8. En respuesta a esta última solicitud, la DGA O'Higgins se pronunció, mediante oficio Ord. VI Nº 25, de fecha 11 de enero de 2022 (desde ahora, "Ord. VI Nº 25/2022"). El pronunciamiento es conforme pero condicionado.

En primer lugar, respecto del PAS 156, se señala que el Proponente dispone de un Plan de Seguimiento de la Calidad de las Aguas durante la fase de construcción, pero en él hace alusión al río Maipo, el cual no se contempla en el área de influencia. Por otro lado, el croquis de ubicación del Proyecto señala como referencia la comuna de Pichidegua, en circunstancias que el embalse se proyecta en la comuna de Las Cabras.

Luego, en cuanto a la forma de abordar estas deficiencias, la DGA O'Higgins concluye que se trata de errores repetitivos de información, lo que induce una falta de rigurosidad, por lo que la aprobación del PAS 156 se condiciona a la corrección de dichos datos, debiendo estos necesariamente referirse al cauce en evaluación en el presente Proyecto.

8.1.9. El ICE, en atención a todo lo recién expuesto y a los defectos detectados por el SEA O'Higgins y confirmados por la DGA O'Higgins, especialmente en su último pronunciamiento, concluye (numeral 10.2.3) que, respecto del PAS 155, no se presentaron los contenidos técnicos y formales referente a los literales "b) Estudios generales de Topografía, Geología, Hidrología, Hidrogeología, Hidráulica fluvial, Hidrodinámica y Balance de aguas" y "f) Planes de prevención", por lo que no es posible acreditar el cumplimiento normativo asociado a ese permiso ambiental sectorial.

En la misma línea, en el numeral 10.2.4 del ICE, respecto al PAS 156, se transcriben las observaciones de la DGA O'Higgins en su último pronunciamiento (Ord. VI Nº 25/2022).

A continuación, a fin de tomar la decisión de otorgar o denegar los permisos ambientales sectoriales involucrados, el ICE se refiere a la facultad del SEA de prescindir de lo dispuesto por un OAECA en su pronunciamiento sectorial, ya sea total o parcialmente, cuando no se enmarque en el ámbito de sus competencias, no se refiera a temas ambientales o carezca de fundamentos, o cuando lo expuesto no se considere idóneo o necesario para el buen desarrollo del procedimiento de evaluación. Así, señala otras observaciones al Anexo F.5 (Adenda Complementaria), las que no habrían sido consideradas por el organismo competente, a saber (numeral 10.2.4):

"*1. Imprecisión en el articulado de la normativa fundante del PAS 156: El Proponente indica como norma fundante el artículo 176 del Código de Aguas, lo que es un error normativo, ya que, dicho articulado no hace*

referencia a lo preceptuado a los contenidos técnicos y formales del PAS 156, siendo este de competencia de la DGA, quién no observó oportuna y fundadamente tal falencia, atentando así contra el idóneo y necesario buen desarrollo del procedimiento de evaluación de impacto ambiental. El referido PAS hace referencia al artículo 171 inciso 1° del Código de Agua, y no al artículo 176 como lo expone el Proponente en el citado anexo.

2. Falta de antecedentes técnicos referidos al literal b) y e) del PAS 156: Referido al literal b) del PAS 156, en la descripción de las obras y sus fases, se menciona que para la parte u obra denominada caudalímetros "(…) se instalarán en la tubería de llenado y otro en la salida para medir aguas que proviene del río Maipo y aquellas destinadas al riego de las plantaciones.".

Respecto al literal e) del PAS 156, vinculado al plan de seguimiento de la calidad de las aguas durante la fase de construcción, el Proponente expresa lo siguiente:

-"Monitoreo aguas; se han definidos los parámetros de análisis químicos de la calidad de las aguas que utiliza del Titular y de las cuales se suscribe a la NCH 1333 de riego, se hará un análisis comparativo con la calidad de las aguas que proviene del río Maipo y las del riego una vez embalsadas.

-El Titular suscribe a certificaciones internacionales de la exportación de frutas, al igual que las BPA, y se mantiene vigente aprobándolo año tras año, especialmente por su actividad productiva, esto mismo obliga a realizar análisis periódicamente, de modo tal que en el caso que se produzcan cambios significativos respecto la Norma de riego Chilena NCH 1333, ya sea de las aguas provenientes del río Maipo o del agua embalsada y esta sobrepase los parámetros limites considerados en la norma chilena de riego, se avisara a la superintendencia ambiental.

-El agua de riego proveniente del río Maipo, será monitoreado tanto en el lugar de captación en la tubería de impulsión, como a la salida del embalse en la válvula de riego, para ello se hará un monitoreo por 2 años consecutivos en primavera".

En base a lo anterior, con énfasis en lo subrayado, el SEA O'Higgins colige una inconsistencia de los antecedentes del PAS 156 presentados por el Proponente, puesto que estos corresponden a otra área de influencia no vinculada a la evaluación del Proyecto en función del artículo 19 literal b.1 del RSEIA. Por lo anterior, la ICE prescinde de la condición propuesta por la DGA O'Higgins en su último pronunciamiento, por no considerarlo adecuado e idóneo para el buen desarrollo del procedimiento de impacto ambiental, dado que los antecedentes presentados no obedecen solo a errores formales o de transcripción, sino que más bien, son errores, omisiones e inexactitudes de contenidos que no fueron subsanados adecuadamente en las adendas, lo que provoca, en definitiva, el no cumplimiento de los contenidos técnicos y formales del PAS 156. Según el ICE, no existe certeza de que los antecedentes correspondan fidedignamente al área de influencia del Proyecto.

8.1.10. Finalmente, la RCA, en los Considerandos Nº 6.2.3 y Nº 6.2.4, sobre los PAS 155 y 156 respectivamente, incorpora el criterio de calificación desfavorable propuesto en el ICE.

Respecto del PAS 155 se concluye que: "*En síntesis, al no presentar los contenidos técnicos y formales expresado en el párrafo precedente, referente al literal "b) Estudios Generales De Topografía, Geología, Hidrología, Hidrogeología, Hidráulica Fluvial, Hidrodinámica y Balance De Aguas" y "f) Planes de prevención", el Proponente no subsanó los errores, omisiones e inexactitudes en la presentación de la Adenda Complementaria; y por tanto, no es posible acreditar el cumplimiento normativo asociado a los*

contenidos técnicos y formales exigidos para el Permiso del artículo 155 del RSEIA" (Considerando Nº 6.2.3).

Respecto del PAS 156 se concluye que: "*a. No se logra subsanar y aclarar la ubicación de los caudalímetros que medirán las aguas provenientes del canal Cardalillo.*
b. No es posible realizar el muestreo de calidad de las aguas comparando las extraídas desde el canal Cardalillo, con las aguas para riego a embalsar.
c. No es posible realizar análisis periódicos respecto de la Norma de riego chilena NCH 1333, ya sea de las aguas provenientes del canal Cardalillo o del agua embalsada y que esta no sobrepase los parámetros limites considerados en la norma chilena de riego.
d. No es posible monitorear el agua desde el lugar de captación como las aguas extraídas desde el embalse para riego, por no tener certeza de que el origen de su fuente sea el canal Cardalillo" (Considerando Nº 6.2.4).

En suma, la RCA estima que se configuraría la causal de rechazo de la DIA, de aquellas contempladas en el artículo 19 inciso tercero de la ley N°19.300 y el artículo 63 del RSEIA, consistente en no haber subsanado los errores, omisiones e inexactitudes observados.

8.2. Que, desde el proceso de reclamación administrativo pueden extraerse los siguientes antecedentes relevantes para el análisis de la materia reclamada:

8.2.1. Que, la DGA (Director General Subrogante), mediante el Ord. Nº 0265/2022, ya singularizado, se pronunció en fase recursiva respecto de esta materia reclamada. En síntesis, informa que la información contenida en el PAS 155 y 156 no tienen mérito técnico suficiente para dar cumplimiento a sus requerimientos de otorgamiento.

8.2.1.1. En relación con el PAS 155, la DGA señala que no se subsanaron todas las observaciones realizadas por la DGA O'Higgins y se presentó información imprecisa, en relación con la letra b) sobre estudios generales de topografía, geología, hidrología, hidrogeología, hidráulica fluvial, hidrodinámica y balance de aguas. A continuación, se precisan las falencias detectadas por la DGA en el Anexo F.4 de la Adenda Complementaria (PASM 155):

a) El Proponente no corrigió la mención a la “Figura 3” del Capítulo “2.4 Geomorfología”, dado que dicha figura no contiene la información declarada por el titular, en la cual se visualizarían las principales unidades geomorfológicas. Por el contrario, la “Figura 3” muestra el esquema sinóptico del proyecto.

b) En la página 20 del Anexo F.4 el Proponente menciona un “estudio de la DGA para el sector acuífero considerado”, sin precisar de qué estudio se trata. El Proponente señala que la descripción del acuífero entregada por DGA en dicho estudio no coincidiría con los materiales encontrados en las prospecciones y ensayos geofísicos del propio Proponente, lo que impediría caracterizar el acuífero (en dirección del flujo y nivel).

c) Se incorpora una “Tabla N°3.3”, cuya numeración no concuerda con el resto del documento, por lo que se entiende que fue extraída desde otra fuente, la cual no está indicada y que en consecuencia la información de caudales disponibles del canal Cocalán para llenado de embalse no pudo ser corroborada.

d) Respecto del balance de aguas, en la descripción de algunas medidas de manejo del agua embalsada, el Proponente indicó que: “*Existirá una limitación del tiempo de retención del agua en el reservorio, el balance hídrico permite concluir que el agua*

embalsada solo permite regar 1 temporada, en consecuencia, el agua estará reservada por un periodo no mayor a 6-7 meses (Oct-Abril) y con fluctuaciones en su llenado o descargas" y, por otro lado, en las medidas que eviten la contaminación o alteración de la calidad de las aguas durante la fase de operación, se señala que: "*Existirá una limitación del tiempo de retención del agua en el reservorio, el balance hídrico permite concluir que el agua embalsada el agua estará reservada por un periodo no mayor a 5-6 meses (Nov Abril) y con fluctuaciones en su llenado o descargas*". Es decir, se observaría una incongruencia en el señalamiento de los meses que en que el agua estará almacenada.

e) En relación con la letra f) del PAS 155, referente al Plan de Prevención, en específico al monitoreo de calidad de aguas, el Proponente indica que: "(…) *se hará monitoreos calidad de aguas de los pozos y de las aguas embalsadas*" y "(…) *se llevarán registros de las actividades en forma anual, la calidad de las aguas será informada a la DGA y SMA, por los 2 años consecutivos de la puesta en marcha del proyecto*". En base a lo anterior, la DGA no considera suficiente la medida. Señala que, en primer lugar, el Proponente debió presentar un mapa con la ubicación de los puntos de monitoreo, incluidos los pozos a los que hace referencia y la interacción que tienen con el Proyecto. En segundo lugar, la frecuencia no es suficiente el monitoreo una vez al año. Y, en tercer lugar, la duración de la reportabilidad de los informes de calidad de agua no sería suficiente para analizar la evolución de los parámetros.

8.2.1.2. En relación con el PAS 156, la DGA señala que en el Anexo F.5 de la Adenda Complementaria (PASM 156) también se detectan deficiencias, las que pasamos a enunciar:

a) Error en la identificación de la norma fundante, debiendo ser los artículos 41 y 171 del Código de Aguas, en vez del artículo 176 señalado por el Proponente.

b) Respecto a la descripción del lugar de emplazamiento de la obra, señala que el Proponente no incluyó la identificación del cauce en cartografía IGM 1:50.000 y, además, la Figura 1 del Anexo F.5, correspondiente al área de inundación del embalse, cuenta con dos *data frame* con la ubicación del área nacional y regional, indicando en esta última que el Proyecto se ubica en la comuna de Pichidegua, en vez de la comuna de Las Cabras. Además, no se incorporan coordenadas UTM indicando huso y datum, ni tampoco una descripción general del cauce, en este caso artificial, 100 m antes y después de la modificación.

c) En cuanto a la descripción de obras y sus fases, letra b) y letra e) de la Guía Trámite del PAS, el Proponente incurre en errores e imprecisiones sistemáticas, haciendo referencia al río Maipo al identificar el origen del agua.

d) En relación con el monitoreo de calidad de agua: no existe concordancia con el monitoreo propuesto en el PAS 155; los parámetros de medición debieron haber tenido, durante el primer año, una frecuencia de cuatro veces al año; se debieron incorporar las coordenadas de un punto de monitoreo en el agua embalsada propiamente tal; y resultaría insuficiente la obligación de informar, durante la fase de construcción, los resultados de los monitoreos de calidad de agua a la Superintendencia del Medio Ambiente (desde ahora, "SMA") solamente cuando los parámetros

sobrepasen alguno de los límites máximos permisibles de la NCh 1333.

8.2.1.3. Finalmente, la DGA estima que es de exclusiva responsabilidad del Proponente revisar los antecedentes presentados, a pesar de que las medidas propuestas en el plan de monitoreo de calidad de agua puedan ser aplicables a distintos cauces. Es necesario presentar la información correcta y precisa, dado que, en primer lugar, permite tener claridad del área de influencia del Proyecto. Asimismo, permite evitar suposiciones por parte de la autoridad durante el proceso de evaluación ambiental y efectuar una correcta fiscalización ambiental, en caso de una RCA favorable. Y, por último, la información es de carácter público disponible en el SEIA y, por ende, debe corresponder necesariamente al Proyecto y su realidad.

8.2.2. Que, mediante el Memorándum Nº 2022061047/2022, ya singularizado, el SEA O'Higgins se pronuncia sobre el recurso de reclamación. En síntesis, señala que desde el recurso de reclamación no se desprende o evidencia argumento alguno que logre cambiar la convicción que sustentó la decisión adoptada en la RCA, pues se limitó solo a cuestionar por qué el SEA O'Higgins recomendó el rechazo del Proyecto, no considerando los pronunciamientos de los OAECA competentes, referidos a los PAS Nº 148, Nº 155 y Nº 156, siendo que el SEA está plenamente facultado para prescindir total o parcialmente de lo informado por un OAECA, en la medida que fundamente adecuadamente su decisión.

Por otro lado, la Dirección Regional reitera los argumentos que fundamentaron rechazar el Proyecto, dado que el Proponente no logró subsanar los errores, omisiones e inexactitudes durante el proceso de evaluación de impacto ambiental del Proyecto, antecedentes que no fueron observados debidamente por el organismo competente (DGA) y que consistirían en: imprecisión en el articulado de la normativa fundante del PAS 156; falta de antecedentes técnicos referidos al literal b) y e) del PAS 156, al hacer referencia al río Maipo, es decir, corresponden a otra área de influencia no vinculada a la evaluación del Proyecto en función del artículo 19 literal b.1 del RSEIA.

Finalmente señala que, a juicio de esa Dirección Regional, no es posible en una etapa avanzada de evaluación obviar que contenidos técnicos y formales del permiso no son elementos sujetos a condición y que deben presentarse íntegramente en la evaluación ambiental, toda vez que constituyen normativa ambiental aplicable.

8.3. Que, en atención a los antecedentes expuestos y los argumentos que se expondrán a continuación, esta Dirección Ejecutiva procede a realizar el siguiente análisis referente a la materia reclamada:

8.3.1. Que, el objeto de esta materia reclamada dice relación con la denegación de los PAS 155 y PAS 156, pretendiendo el Reclamante que en esta fase recursiva esos permisos ambientales sectoriales sean otorgados. Esa pretensión es sostenida por los siguientes tres argumentos: el SEA O'Higgins habría actuado sin motivación suficiente y se habría arrogado competencias exclusivas de la DGA para proponer la denegación de esos permisos; el ICE habría ignorado el pronunciamiento de la DGA presentado con posterioridad a la Adenda Complementaria; y, por último, que el ICE se habría dictado de forma descoordinada, sin haber dejado transcurrir los plazos entregados a la DGA para que se pronunciase sobre la Adenda Complementaria.

8.3.2. Dicho lo anterior, el análisis que pasará a realizarse en esta parte corresponderá a apreciar y valorar cada uno de esos tres argumentos, a fin

de definir si efectivamente debieron haberse otorgado los permisos ambientales sectoriales en cuestión. Se partirá con los argumentos de orden formal, es decir, realizaremos conjuntamente el análisis de los argumentos referidos a la supuesta ignorancia del último pronunciamiento de la DGA y el transcurso del plazo para recibirlo y considerarlo. Luego de eso, se realizará el análisis del argumento de fondo, a saber, la presunta falta de motivación del SEA O'Higgins.

8.3.3. Que, en lo referente a los **argumentos formales**, es posible definir que ambos tienen por objeto el pronunciamiento oficio Ord. VI Nº 25/2022, de la DGA O'Higgins. Un argumento se refiere a la supuesta ignorancia de parte del SEA O'Higgins respecto de ese pronunciamiento; mientras que el segundo argumento se refiere a que el SEA O'Higgins no habría esperado el plazo dispuesto para que el OAECA en cuestión evacuase el pronunciamiento.

8.3.3.1. Que, enmarcados estos argumentos, esta Dirección Ejecutiva procede a desestimarlos de plano, pues se constata, sin lugar a dudas, que el SEA O'Higgins en el ICE sí tuvo a la vista y sí consideró lo expuesto por la DGA O'Higgins en su pronunciamiento oficio Ord. VI Nº 25/2022.

En concreto, el Párrafo Nº 3.7.3 del ICE, que contiene la Tabla Nº 3.7.1 (titulada "Observaciones no consideradas en el proceso de evaluación, con relación a la DIA") da cuenta de que el SEA O'Higgins sí realizó un análisis hacia ese instrumento. Luego, el Párrafo Nº 10.2.4 del ICE, que contiene la Tabla Nº 10.2.4 (titulada "Permiso para efectuar modificaciones de cauce según se establece en el artículo 156 del Reglamento del SEIA") también da cuenta de que se consideró lo propuesto por la DGA O'Higgins en dicho instrumento.

8.3.3.2. Que, lo constatado en el Considerando precedente, obliga a rechazar estos argumentos de la materia reclamada, no solo en lo referente a la supuesta falta de consideración del SEA O'Higgins respecto del oficio Ord. VI Nº 25, de fecha 11 de enero de 2022, de la DGA O'Higgins, sino que también en cuanto a la oportunidad de dictación del ICE.

En efecto, atendido que el ICE sí contempló el último pronunciamiento de la DGA dentro de sus consideraciones, resulta del todo absurdo reclamar acerca de la supuesta necesidad de que el ICE se dictase, imperativamente, luego de vencido el plazo para que la DGA O'Higgins evacuase ese mismo pronunciamiento. En otros términos, como la DGA O'Higgins evacuó su informe durante el plazo requerido por el SEA O'Higgins, resulta del todo injustificado exigirle a esta última que dejase vencer un plazo administrativo (fijado por el mismo SEA mediante un acto administrativo), a fin de recibir un antecedente que, en los hechos, ya había sido recibido válidamente y adjuntado al expediente de evaluación.

8.3.3.3. En definitiva, esta Dirección Ejecutiva rechazará estos argumentos formales, pues aun cuando el pronunciamiento de la DGA fue recibido con fecha 11 de enero de 2022, es decir, el mismo día en que se dictó el ICE, este último acto administrativo contempló en su contenido y análisis ese pronunciamiento de la DGA, por lo que no concurre ningún vicio procedimental de los descritos por el Reclamante.

Esto último, no obsta a que esta Dirección Ejecutiva realice un análisis de fondo acerca de las motivaciones del SEA O'Higgins

para no acoger las condiciones propuestas por la DGA en su último pronunciamiento, lo que será desarrollado a continuación, a propósito del aspecto de fondo de esta materia reclamada.

8.3.4. Que, en lo referente a los **argumentos de fondo**, pasaremos a continuación a analizar la motivación del ICE para denegar el PAS 155 y, luego, la motivación para denegar el PAS 156.

8.3.5. Que, en lo referente a la denegación del **PAS 155**, la RCA determinó que no existirían los contenidos técnicos y formales de carácter ambiental referidos a los siguientes literales: b) estudios generales de topografía, geología, hidrología, hidrogeología, hidráulica fluvial, hidrodinámica y balance de aguas, y; f) planes de prevención. Esta decisión de la RCA se basó en lo analizado en el ICE, según se describió en el Considerando Nº 8.1.10 precedente. Pasaremos a continuación a describir y evaluar, por separado y de forma individual, si efectivamente dichos contenidos no fueron acreditados por el Proponente.

8.3.5.1. Que, respecto del literal b) del PAS 155, fue la DGA O'Higgins quien, mediante su pronunciamiento oficio Ord. N° 900/2021 (posterior a la Adenda Complementaria), señaló una errática mención a una "Figura 3" en el Anexo F.4 de la Adenda Complementaria.

Este fue el argumento que sirvió de base a la Comisión para denegar en la RCA el permiso.

Luego, en fase recursiva, el pronunciamiento de la DGA reiteró ese error y añadió otros. Como primera nueva constatación, señala que el Proponente no identifica cuál sería un presunto "estudio de la DGA para el sector acuífero", citado por él mismo en el Anexo F.4 de la Adenda Complementaria. Lo anterior, obviamente impediría la verificación de ese dato. En segundo lugar, la DGA señala que la Adenda Complementaria, Anexo F.4, incorporó una tabla, N° 3.3, cuya numeración no concordaría con el resto del documento, además de carecer de indicación de la fuente. Por último, respecto del balance de aguas, existe una inconsistencia en una medida de manejo del agua embalsada, en específico respecto a si el tiempo de retención será entre 5-6 o 6-7 meses

8.3.5.2. En ese contexto, esta Dirección Ejecutiva constata que efectivamente existe un error en la referencia de la Figura en cuestión, en la cual se identifican las principales unidades geomorfológicas, dado que la “Figura 3” no señala lo que el texto describe.

Sin embargo, en el mismo párrafo se describe que el Proyecto se encontraría en la unidad denominada “Cordillera de la Costa”; y en párrafos posteriores se precisa que eso consta en la Figura 9, del mismo Anexo F.4 de la Adenda Complementaria, la que se denomina “Geomorfología de la región de O’Higgins” y en cuya leyenda consta la información de las unidades geomorfológicas en cuestión. Por ello, no cabe sino concluir que la referencia de la “Figura 3” debe entenderse hecha a la “Figura 9”, que es la que entrega información de carácter general, a escala regional, sobre las unidades geomorfológicas.

Adicionalmente, se hace presente que la información expuesta en el caso en cuestión es meramente contextual para el análisis de los antecedentes del PAS 155. Incluso, dicha información podría haberse omitido y no afectaría el otorgamiento del PAS 155. De

hecho, según consta en la Guía respectiva del SEA[9], en específico en el numeral 6.1 letra b), no consta como contenido ambiental indispensable las unidades geomorfológicas. Es decir, en caso de que esa información no sea presentada, sin que existan singularidades especiales, difícilmente podría considerarse que ello es constitutivo de una causal de denegación del permiso ambiental.

8.3.5.3. En suma, el error de referencia hacia la "Figura 3" no afecta de forma sustantiva el análisis de los antecedentes requeridos para el otorgamiento del PAS 155.

8.3.5.4. Por último, en cuanto al resto de argumentos añadidos por la DGA en esta fase recursiva, resulta también necesario revisarlos.

Respecto del estudio de la DGA que no habría sido debidamente singularizado, este también fue aludido en el Anexo E de la Adenda Complementaria, "Anexo de Caracterización Hidrológico", desde el cual se extrajo la información para elaborar el Anexo F.4. En concreto, la página 291 del Anexo E de la Adenda Complementaria señala que: "*El estudio "Evaluación de los Recursos Hídricos Subterráneos de la VI Región – Modelación Hidrogeológica de los Valles de Alhué, Cachapoal y Tinguiririca", fue desarrollado por el Departamento de Administración de Recursos Hídricos de la DGA en el año 2005. Este estudio se basa en un modelo desarrollado por DICTUC para la DGA, y analiza en forma detallada el comportamiento de los sistemas acuíferos de las cuencas del Cachapoal, Tinguiririca y Alhué. Este estudio es la principal base de la presente descripción hidrogeológica*". Esto se enlaza con la conclusión, expuesta en la página 302 del mismo instrumento, que expone lo siguiente: "*La descripción del acuífero dada por los estudios revisados de la DGA, no coincide con los materiales encontrados en las prospecciones y en los ensayos geofísicos realizados, por lo que se concluye que este sector se encuentra fuera del acuífero. Por este motivo, no es posible detectar la dirección del flujo subterráneo ni su gradiente piezométrico, como tampoco el nivel freático*".

De lo anterior, se puede concluir que el estudio hidrogeológico presentado en el Anexo E de la Adenda Complementaria es coincidente con la síntesis presentada en el numeral 2.5 sobre hidrología e hidrogeología, del Anexo F.4 de la Adenda Complementaria (PAS 155). Es decir, contrariamente a lo arribado por la DGA en su pronunciamiento de fase recursiva, esta Dirección Ejecutiva verifica que sí consta en el expediente de evaluación la información técnica necesaria para validar las conclusiones del Proponente respecto de estos estudios técnicos.

En línea con lo anterior, y en relación con la falta de referencia a la "Tabla N°3.3" que habría impedido a la DGA O'Higgins corroborar la información, cabe señalar que el origen de dicha tabla, así como su análisis, constan en el Anexo E, que fue presentado tanto en la DIA, en la Adenda, y finalmente también en la Adenda Complementaria. En razón de lo anterior, también es posible constatar que sí están en el expediente de evaluación los antecedentes necesarios para corroborar la información de dicha tabla.

Finalmente, en relación con el balance de agua y las medidas de manejo para evitar la contaminación del agua embalsada durante

[9] Guía de Permisos Ambientales Sectoriales en el SEIA Permiso Para la Construcción de Ciertas Obras Hidráulicas. Gobierno de Chile, Servicio de Evaluación Ambiental, Dirección General de Aguas, Servicio Nacional de Geología y Minería. 2014.

la fase de operación del Proyecto, se refrenda el desajuste en el señalamiento del periodo de realización de dichos manejos. En efecto, en el mismo Anexo F.4 de la Adenda Complementaria, se establece un periodo de entre 6-7 meses (numeral 2.8 sobre Balance de Aguas) y un periodo distinto de 5-6 meses (numeral 3.1 sobre medidas que eviten la contaminación o alteración de la calidad de las aguas). Sin embargo, no consta antecedente técnico que fundamente si el tiempo de retención corresponde a 5-6 o 6-7 meses. De hecho, lo que sí queda claro es que el objeto de la medida es generar fluctuaciones en su llenado o descarga, así como que el agua almacenada solo permite regar una temporada. Dado lo anterior, considerando además que siempre se trató como rangos de tiempo referenciales, es dable determinar que la medida comprometida depende de variables operacionales y asociadas al régimen de riego de la temporada correspondiente. Aplicando dicha interpretación, se concluye que la retención del agua, en el peor escenario ambiental, sería de una duración máxima de 7 meses, cualquiera sea la interpretación que prefiera hacerse de la medida de manejo.

Es decir, el presunto desajuste no deja de ser subsanable mediante una interpretación sistemática del mismo Anexo F.4, por lo que esta Dirección Ejecutiva, en caso de considerarlo un error, no lo califica como sustantivo.

8.3.5.5. Que, respecto del literal f) del PAS 155, que versa sobre los planes de prevención, la controversia se centra en la exigencia de la DGA, tanto en fase de evaluación como recursiva, de que el monitoreo de aguas en el embalse se realice en función de la NCh 1333 con frecuencia semestral y durante toda la vida útil del Proyecto.

Que, al respecto, es indispensable tener a la vista lo dispuesto en los siguientes artículos del RSEIA:
- Artículo 56 letra i), respecto de los contenidos del ICE en las declaraciones de impacto ambiental: "*Los permisos contenidos en el Título VII de este Reglamento que aplican al proyecto o actividad, precisando la parte, obra o acción, así como las condiciones o exigencias específicas requeridas para el otorgamiento de cada uno de ellos*".
- Artículo 60 letra d.2), respecto de los contenidos de las resoluciones de calificación ambiental: "*Las condiciones o exigencias que deberán cumplirse para ejecutar el proyecto o actividad en todas sus fases y aquéllas bajo las cuales se otorgarán los permisos ambientales sectoriales que, de acuerdo con la legislación, deben emitir los órganos de la Administración del Estado*".

De lo anterior, es posible deducir que, jurídicamente, el SEA y las comisiones de evaluación cuentan con la facultad discrecional de imponer condiciones para el otorgamiento de los permisos ambientales respectivos que le sean aplicables al proyecto en cuestión. Es decir, si existen los antecedentes de carácter técnico y ambiental que lo justifiquen, tanto el ICE como la RCA pueden establecer condiciones y exigencias específicas para otorgar los permisos, entre ellos, el PAS 155.

En atención a lo anterior, esta Dirección Ejecutiva estima que la manera adecuada de abordar la negativa del Proponente a ampliar la duración de su plan de monitoreo, en los términos exigidos por la DGA, facultaba al SEA para incorporarla como una condición y exigencia del otorgamiento del permiso ambiental sectorial, más no necesariamente a la denegación del permiso. Lo anterior, no solo a

la luz de lo dispuesto en los ya citados artículos 56 y 60 del RSEIA, sino también en virtud de los siguientes dos argumentos técnicos.

El Proponente no acompañó fundamento técnico alguno que sustente su propuesta de monitoreo por el lapso limitado de dos años. Frente a ello, considerando los objetivos tanto del PAS 155 y PAS 156, cuyo monitoreo es el mismo en este caso particular, resulta técnicamente adecuado que dicho monitoreo tenga por duración toda la vida útil del Proyecto. Esto último fue refrendado por el OAECA competente en fase de evaluación y fase recursiva, basándose principalmente en lo establecido en la NCh 1333.

Luego, en relación con la frecuencia del plan de monitoreo, tanto la DGA como la Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente (esta última mediante oficio Ord. N° 339, de 26 de agosto de 2021), se han pronunciado en el sentido de recomendar un muestreo de dos veces al año. Los fundamentos consisten en el riesgo de trofía, el que podría aumentar por la acumulación de nutrientes y exposición a altas temperaturas. En ese sentido, dado que el Proponente tampoco fundamenta una frecuencia anual, más aún, en diversos apartados se habla de muestrear "*1 o 2 veces al año*", esta Dirección Ejecutiva estima que dicha obligación debió haber sido establecida para toda la vida útil del Proyecto, con frecuencia semestral.

8.3.5.6. En suma, en lo referente al literal f) del PAS 155, esta Dirección Ejecutiva estima que las propuestas del Proponente acerca de la duración y frecuencia del monitoreo de calidad de las aguas, al ponerse en entredicho por la DGA, posibilitaban la incorporación de una condición que adaptase técnicamente al Proyecto en conformidad al requisito de otorgamiento de los dos permisos ambientales sectoriales involucrados.

8.3.5.7. La decisión recién descrita de condicionar el otorgamiento del PAS 155 deberá complementarse con la respectiva obligación de reportar a la SMA y a la DGA los resultados de los planes de prevención. Esto, dada la naturaleza del monitoreo y posibilitar la fiscalización ambiental imperativa en este caso, la que deberá realizarse con una frecuencia semestral, de forma regular, con independencia de la eventual ocurrencia de episodios anómalos en la calidad de las aguas.

8.3.6. Que, en lo referente a la denegación del **PAS 156**, la RCA determinó que los antecedentes expuestos en la Adenda Complementaria para obtener este permiso corresponden a una zona distinta a la del área de influencia, según se describió en el Considerando Nº 8.1.10 precedente, provocando un incumplimiento de lo establecido en el artículo 19 literal b.1 del RSEIA. Además, existió un error al señalar la norma fundante del PAS 156, específicamente en la página 2 del Anexo F.5 de la Adenda Complementaria, donde se señala como normas fundantes los artículos 41 y 176 del Código de Aguas.

8.3.6.1. Partiendo por el presunto error al señalar la norma fundante del PAS 156, esta Dirección Ejecutiva señala de plano que se trata de un error no sustantivo, pues la misma página 2 del Anexo F.5 de la Adenda Complementaria, en el párrafo primero (es decir, el previo al del error) señala adecuadamente la norma fundante, a saber, los artículos 41 y 171 del Código de Aguas. Lo anterior, da a entender de que el Proponente conocía cuáles eran las normas fundantes del PAS 156, pero que por un error de transcripción señaló un número distinto al que correspondía. Es necesario destacar que este error ocurrió solo en una ocasión a lo largo del documento,

siendo correctamente señalado en otros pasajes del mismo, incluso previos.

8.3.6.2. Que, en relación con la descripción del lugar de emplazamiento de la obra, en específico sobre la errónea identificación del cauce, errores de referencias a la comuna, la falta de cartografía e identificación del sistema de referencia utilizado resulta útil detenerse en cada uno de los argumentos descritos en la RCA para denegar este PAS.

8.3.6.3. En primer lugar, se trae a la vista la Figura 1 del Anexo F.5 de la Adenda Complementaria:

Figura Nº 3: Área inundación del embalse proyectado y su presa o muro

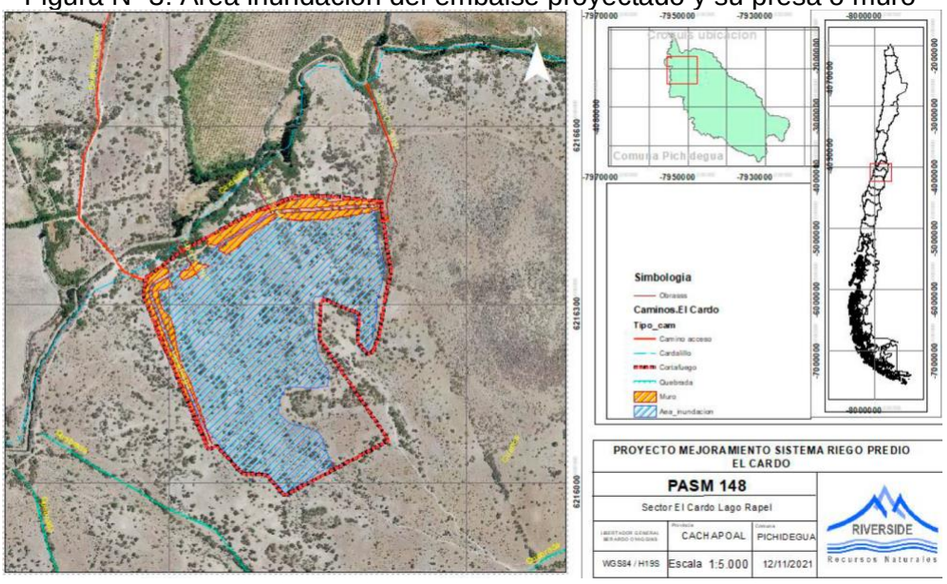

Fuente: Adenda Complementaria, Anexo F.5 "PASM 156", Pág. 4.

Según se aprecia en la figura, es efectivo el error en la referencia comunal, la que indica comuna de Pichidegua en vez de comuna de Las Cabras. No obstante, lo anterior denota más bien una falta de prolijidad aislada más que un error sustantivo, toda vez que en todo el resto de ese Anexo, así como en la DIA, se dispone claramente que la comuna en que se ubicará el Proyecto es en Las Cabras. De hecho, el *dataframe* ofrecido por el Proponente en el mismo instrumento así lo corrobora, por lo que habrá de entenderse el resto de la información de la figura como meramente referencial y, en este caso, errática solo en la designación de la comuna.

8.3.6.4. En segundo lugar, sobre la no identificación del cauce en cartografía IGM 1:50.000, cabe relevar que en la Figura 1 sí consta la identificación del cauce en cuestión, siendo este el canal Cardalillo. Este es el canal que será utilizado tanto para el llenado del embalse como para la descarga de las aguas, constando claramente en la leyenda de la imagen su identificación. Por lo demás, entre los documentos que se anexaron a la Adenda Complementaria, se encuentra el plano denominado "*Lámina 1_Planta General*", el cual presenta una cartografía a escala 1:1000 con la debida identificación del sistema de referencia, en donde se identifican claramente las obras del Proyecto y los cauces asociados.

En línea con lo anterior, la Figura 1 del Anexo F.5 de la Adenda Complementaria se presenta a escala 1:5.000, siendo de mayor detalle que una de escala 1:50.000. En ese sentido, cabe hacer

presente que la Guía trámite respectiva[10], en su numeral 6.1 -donde se detallan parte de los contenidos ambientales-, letra a.1), que se exigirá una: "*Identificación del cauce en cartografía IGM 1:50.000 o en una cartografía de mayor detalle, dependiendo de la necesidad de visualización del caso*". Es decir, la información aportada por el Proponente, al ser de mayor detalle, cumpliría con el estándar de la Guía citada. Por lo demás, la escala exigida por la DGA de 1:50.000, dado el tamaño de las obras, no permitiría la adecuada visualización de las obras del Proyecto.

8.3.6.5. En tercer lugar, sobre la no identificación del sistema de referencia, esta Dirección Ejecutiva constata que dicha carencia no es del todo efectiva. De hecho, la Figura 1 del Anexo F.5 de la Adenda Complementaria, si bien no indica que las coordenadas corresponden al sistema UTM, sí indican el datum y huso, siendo estos WGS84 y Huso 19S respectivamente. Además, en el plano acompañado en la Adenda, se identifican claramente las coordenadas de los puntos relevantes y se señala que estarían en UTM, datum WGS84 y huso 19S.

8.3.6.6. En cuarto lugar, en relación con la exigencia de describir el cauce 100 metros antes y después de la modificación, es correcto que en el Anexo F.5 de la Adenda Complementaria no consta dicha caracterización. Sin embargo, una revisión del expediente de evaluación íntegro sí permite encontrar otras piezas que contemplen dicha descripción. En concreto, nos referimos a la caracterización limnológica del canal Cardalillo en el Anexo D.3 de la Adenda Complementaria. Este documento considera la caracterización de las condiciones generales del canal considerando su condición meteorológica, usos del entorno, origen, tipo de sistema, tipo y caracterización del cauce, fisicoquímica del agua, biota acuática existente, entre otras variables consideradas en cinco puntos de muestreo ubicados aguas arriba del Proyecto, en el disipador de energía, en el marco partidor, en la cámara de salida y aguas abajo del Proyecto. En ese sentido, es posible verificar que el Proponente aportó ese antecedente requerido por el PAS 156 (caracterización general del cauce), solamente que omitió incorporarlo en el Anexo dedicado a ese permiso ambiental sectorial en cuestión.

8.3.6.7. En suma, respecto de la obligación de aportar antecedentes que describan el lugar de emplazamiento de las obras, esta Dirección Ejecutiva estima que los antecedentes presentados en el Anexo F.5, complementados con el Anexo Técnico (Anexo E) y el estudio Limnológico (Anexo D.3), todos de la Adenda Complementaria, conjuntamente con el plano denominado "*Lámina 1_Planta General*" acompañado en la Adenda, logran dar cumplimiento a los contenidos mínimos ambientales para el otorgamiento del PAS a ese respecto.

8.3.6.8. Que, en relación con los errores e imprecisiones reiterados que harían referencia al río Maipo en vez del Canal Cardalillo, esta Dirección Ejecutiva los constata, en los mismos términos descritos en el ICE y la RCA.

Sin embargo, al igual que los errores descritos anteriormente en este acto administrativo, resultan ser no sustantivos y enmendables mediante un ejercicio simple de coordinación e interpretación sistemática de la Adenda Complementaria y, si se quiere, del resto de las piezas el expediente de evaluación.

[10] Guía de Permisos Ambientales Sectoriales en el SEIA Permiso Para Efectuar Modificaciones de Cauce. Gobierno de Chile, Servicio de Evaluación Ambiental, Dirección General de Aguas. 2014

Respecto del error en la designación del río donde se medirán los caudalímetros, según consta en el mismo Anexo PAS 156, estos serán instalados en la tubería de llenado y otro en la tubería de salida. Las ubicaciones de los caudalímetros constan tanto en la Figura 2 y 3 del PAS 156, como a nivel de detalle en la Lámina 1 acompañada como Anexo a la Adenda, la que presentamos -en parte- a continuación:

Figura Nº 4: Extracto de Lámina 1 Planta General

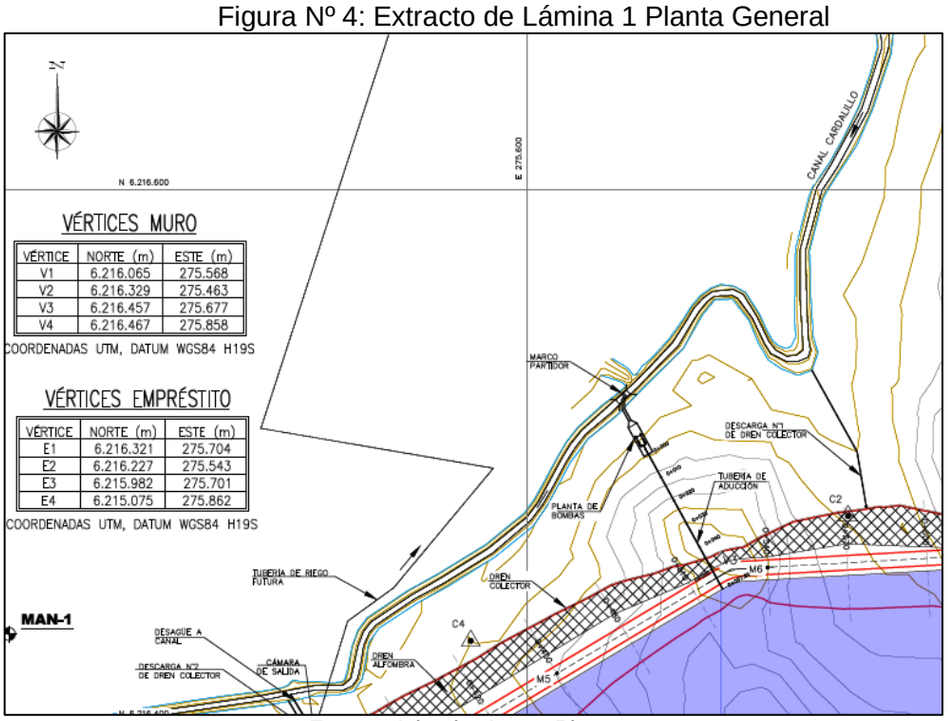

Fuente: Adenda, Anexo Planos.

Pues bien, de dicha figura se pueden extraer los puntos de captación y descarga que, efectivamente, coinciden puntos del canal Cardalillo, ubicado en la comuna de Las Cabras. Es decir, un curso de agua distinto al río Maipo.

Luego, tenemos que, en relación con el origen de las aguas que serán objeto de monitoreo, tal como consta en diferentes numerales de la Adenda Complementaria (1.8, 2.6, 2.11, 5.1 y 6.7) y en el Anexo Técnico (Anexo E de la Adenda Complementaria), y PAS 155 (Anexo F.4 de la Adenda Complementaria), no queda duda de que el origen de agua del embalse corresponde al canal Cardalillo, cuyas aguas provienen desde el canal Cocalán, que a su vez se originan en la tercera sección del río Cachapoal. Es decir, cursos de agua distintos y lejanos al río Maipo.

En esa misma línea, el monitoreo al que se hace referencia en el PAS 156 (Anexo F.5 de la Adenda Complementaria), en específico en la Tabla 4, se señala correctamente la georreferencia de los puntos que serán monitoreados, siendo estos coincidentes con la zona del canal Cardalillo:

Tabla Nº 1: Punto Monitoreo salida agua riego desde embalse

Punto de medición/instalación	Coord UTM WGS 84
Cámara descarga agua riego	6.216.396 N, 275.519 E
Tubería de llenado	6.216.500 N, 275.645 E

Fuente: Adenda Complementaria, Anexo F.5, Tabla 4, Pág, 16.

Dado lo anterior, si bien son efectivos los errores reiterados al hacer referencia al “río Maipo” en vez de canal Cardalillo, esto no puede ser considerado un error sustantivo, aun cuando se presenten en el membrete, o portada de un Anexo determinado del proceso de evaluación. Ello, porque el resto de los antecedentes del mismo documento, así como el resto de las piezas del proceso de evaluación, dan certeza inequívoca acerca de la ubicación y alcance de las obras del Proyecto.

8.3.6.9. Por último, es necesario que nos detengamos en las nuevas observaciones hechas presente por la autoridad técnica, la DGA, en fase recursiva. Según describimos en el Considerando Nº 8.2.1.2 precedente, estas nuevas observaciones tienen por objeto el monitoreo de calidad de agua. Las observaciones son las siguientes: no existe concordancia con el monitoreo propuesto en el PAS 155; los parámetros de medición debieron haber tenido, durante el primer año, una frecuencia de cuatro veces al año; se debieron incorporar las coordenadas de un punto de monitoreo en el agua embalsada propiamente tal; y resultaría insuficiente la obligación de informar, durante la fase de construcción, los resultados de los monitoreos de calidad de agua a la SMA solamente cuando los parámetros sobrepasen alguno de los límites máximos permisibles de la NCh 1333.

Al respecto, es necesario dejar constancia que dichos requerimientos no fueron presentados oportunamente en la etapa de evaluación del procedimiento de evaluación ambiental. Es decir, no fueron contemplados en ningún informe consolidado de solicitudes de aclaración, rectificación o ampliaciones, por lo que el Proponente no pudo hacerse cargo de ello en las instancias que el procedimiento de evaluación destina a ese fin. En consecuencia, estas nuevas observaciones deben ser evaluadas y filtradas detenidamente por la instancia decisoria en este procedimiento de reclamación, toda vez que su incorporación significaría, en principio, una infracción al principio de contradictoriedad consagrado en la ley Nº 19.880, tantas veces aludido por esta Dirección Ejecutiva y que constituye uno de los pilares de su desempeño.

En ese contexto, esta Dirección Ejecutiva estima que estas observaciones de la DGA en instancia recursiva, cuyo objeto es el monitoreo de calidad de agua, no constituyen falencias en los contenidos ambientales mínimos asociados al otorgamiento del PAS 156. Más bien, corresponden a estándares particulares y técnicos que configurarán el plan de monitoreo, y que ya fueron abordados y sopesados en el Considerando Nº 8.3.5.5 y siguientes de este acto administrativo, a propósito del plan de monitoreo del PAS 155.

En razón de estas dos premisas (principio de contradictoriedad y regulación del plan de monitoreo en el PAS 155), hemos de remitirnos en esta parte a lo decidido en el Considerando Nº 8.3.5.6 precedente, y resolver condicionar el otorgamiento del PAS 156 a que el plan de monitoreo tenga una duración durante toda la vida útil, y se realice de forma semestral.

8.3.6.10. La decisión recién descrita de condicionar el otorgamiento del PAS 156 deberá complementarse con la respectiva obligación de reportar a la SMA y a la DGA los resultados de los planes de prevención. Esto, dada la naturaleza del monitoreo y posibilitar la fiscalización ambiental imperativa en este caso, la que deberá realizarse con una frecuencia semestral, de forma regular, con

independencia de la eventual ocurrencia de episodios anómalos en la calidad de las aguas.

8.3.7. Que, para finalizar el análisis de esta materia reclamada, esta Dirección Ejecutiva señala que dentro del proceso de evaluación se presentaron los antecedentes necesarios para acreditar los contenidos técnicos y formales de carácter ambiental de los PAS 155 y PAS 156, por lo que habrá de acogerse la solicitud del Reclamante en esta materia, estableciendo las condiciones respectivas -ya singularizadas en los Considerandos precedentes- en la parte resolutiva de este acto administrativo.

9. Que, la tercera materia reclamada (singularizada en el Considerando N° 6.3 precedente), consiste en alegar que el error formal respecto del componente paisaje no sería constitutivo de ninguna causal de rechazo de la DIA.[11] De hecho, según esta materia reclamada, el Proponente sí habría presentado un estudio de paisaje en la DIA, como Anexo D.2, en el cual no se comete el error formal de la Adenda Complementaria. Respecto de esta materia reclamada, se procede a realizar el siguiente análisis:

9.1. Que, del proceso de evaluación, se pueden extraer los siguientes antecedentes relacionados a la materia reclamada:

9.1.1. Que, la DIA contempló un anexo especial titulado "Estudio de Paisaje", a saber, el Anexo D.2. Este estudio concluyó que el paisaje del área de influencia del Proyecto no posee valor paisajístico, ya que no es perceptible visualmente, ni posee atributos naturales que le otorgan una calidad que la haga única y representativa. Lo anterior, aun considerando que el Proyecto se encuentra ubicado en una zona de interés turístico (desde ahora "ZOIT"), pero no se interpondrá en los objetivos del "Plan de Acción Zona de Interés Turístico Lago Rapel"[12], debido a que la ubicación exacta del Proyecto no posee valor ni atractivo turístico, no generando un impacto negativo en el paisaje.

9.1.2. Que, en relación a la DIA, la Dirección Regional del Servicio Nacional de Turismo de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (desde ahora, "SERNATUR O'Higgins"), se pronunció mediante oficio Ord. Nº 032, de 9 de marzo de 2021, declarándose conforme sin condiciones.

9.1.3. Así, no hubo requerimientos relacionados al componente paisaje sino hasta el ICSARA Complementario, el cual, en su observación 6.27 señala lo siguiente:

"*6.27. En respuesta 6.11 del Adenda, el Proponente declara que el Proyecto "se encuentra ubicado en la comuna de Las Cabras, en un área caracterizada como un paisaje con intervención antrópica alta, dado principalmente por actividades agrícolas y ganaderas. Se configura como un sistema homogéneo dominado por la presencia de espino (Acacia caven). Conjuntamente a esto, es un sector que alberga una baja abundancia y diversidad de fauna terrestre". Sin embargo, de acuerdo a los antecedentes entregados por el Proponente en el Estudios de Flora y Vegetación presentado, el área tiene connotación de bosque nativo, por lo que la intrusión de esta obra debe ser evaluada desde el punto de vista de la no afectación de esta componente.*

En base a lo anterior, se solicita al Proponente determinar el Área de Influencia del Proyecto respecto de la componente Paisaje y su análisis conforme la Guía para la Evaluación de Impacto Ambiental del Valor Paisajístico en el SEIA".

[11] "*Lo anterior, por cuanto no se sostiene en ninguna parte de la Resolución de rechazo que el error podría llevar a la necesidad de presentar un estudio de impacto ambiental; tampoco el mismo se refiere a normativa ambiental aplicable, y menos es un error, omisión o inexactitud que guarde relación directa con un elemento normado*" (Recurso de reclamación, Pág. 16).
[12] DIA, Anexo D.2, Pág. 32.

En la misma línea, respecto del valor paisajístico o turístico, la observación 6.28 requiere lo siguiente:

"*6.28. En trazabilidad con las respuestas a las consultas realizadas en el presente ICSARA, se solicita al Proponente ampliar el análisis del artículo 9 del D.S. N°40/2012 del MMA, del RSEIA, actualizando la información que justifique la inexistencia de efectos, características o circunstancias respectiva*" (el subrayado es nuestro).

9.1.4. En respuesta, la Adenda Complementaria -numeral 6.27- dispone que:

"*La vegetación nativa de impacto del proyecto sin (*sic*) bien es del tipo forestal esclerófilo subtipo espinal, posee una dispersión fragmentada de bosquetes de espino, que se les confiere la connotación de bosque nativo, sin duda que es un paisaje común y corriente en un ambiente rural en la diferentes zonas del país, ambientes muy antropizados por cultivos agrícolas tradicionales sin riego, de rulo, que hoy por la sequía es impracticable, y por el carboneo una práctica ancestral del campo chileno, el espino es de las maderas más apreciadas para elaborar carbón. El titular dejará de lado estas prácticas en las áreas no intervenidas del predio y por lo mismo se espera un mejor desarrollo de los espinos*".

En lo que se refiere a la necesidad de acompañar más antecedentes que justifiquen la inexistencia de efectos, características o circunstancias sobre el componente paisaje, la Adenda Complementaria responde con una Ficha Resumen[13] en la cual concluye que el paisaje no se verá afectado significativamente en ninguna de sus partes, ya que el paisaje no es perceptible visualmente, ni posee atributos naturales que le otorgan una calidad que la hace única y representativa.

Adicionalmente, para fortalecer el descarte de los impactos sobre el componente paisaje, el Proponente acompaña un nuevo Anexo D.2, titulado "Estudio de Paisaje", distinto al acompañado en la DIA. En la introducción de este último documento, se señala que: "*El proyecto "San Andrés de Huinca", ubicado en la Comuna de San Antonio, Provincia de San Antonio, Región de Valparaíso, contemplará la construcción de un embalse de carácter agrícola que abarcará una superficie de inundación de 4,34 ha de superficie de inundación, con una capacidad volumétrica de 412.618 m³. Desde el interior de la poza se excavará todo el material de relleno del muro que será de 213.223 m³ aproximadamente. El punto de máxima altura, corresponde al coronamiento 176.74 msnm, con una altura del muro de 14.95 m*" (Pág. 3).

9.1.5. Que, el ICE, en su numeral 6.5, acerca de los antecedentes aportados por el Proponente para descartar la existencia de alteración significativa del valor paisajístico o turístico de la zona, señala que "*No se generarán impactos al turismo ni a una zona con valor paisajístico*" (Pág. 70). Sin embargo, en el numeral 14, titulado "*Recomendación de Calificación Ambiental*", se establece que: "*Respecto al Anexo D.2 de la Adenda Complementaria, correspondiente al estudio de Paisaje, el Proponente hace referencia en su portada, membrete, introducción, y parte de los resultados a la DIA Embalse San Andrés de Huinca, ubicada en la Comuna de San Antonio, Provincia de San Antonio, Región de Valparaíso, incurriendo en un error grave al presentar información referente a otro proyecto. En este sentido, la presentación de antecedentes asociados a un proyecto distinto no permite subsanar los errores, omisiones e inexactitudes observados sobre el componente paisaje durante del procedimiento de evaluación, toda vez que los antecedentes incorporados de forma actualizada por el Proponente son imprecisos, confusos, inexactos e inciertos en relación con el área de influencia determinada y justificada por el Proponente. A mayor*

[13] Adenda Complementaria, Pág. 101.

abundamiento, la determinación del valor paisajístico de una zona en el SEIA está directamente condicionado por la macrozona y subzona de paisaje donde se ubican las partes y obras del Proyecto y la dominancia de algunos atributos biofísicos visuales, lo que no se logra si los antecedentes incorporados por el Proponente difieren de la zona donde se realizan las obras y acciones del Proyecto" (Pág. 169).

9.1.6. Que, el Considerando Nº 5.5 de la RCA replica lo expuesto en el ICE acerca de la imposibilidad de subsanar los errores, omisiones e inexactitudes observados sobre el componente paisaje. Luego de ello, al final de ese mismo Considerando, se concluye que: "*En consecuencia, la presentación de antecedentes (estudio de paisaje, determinación y justificación de su área de influencia) asociados a un proyecto distinto no permite subsanar los errores, omisiones e inexactitudes observados sobre el componente paisaje durante el procedimiento de evaluación, toda vez que los antecedentes incorporados de forma actualizada por el Proponente son imprecisos, confusos, inexactos e inciertos en relación con el área de influencia determinada y justificada por el Proponente, no pudiéndose subsanarse la justificación de la no alteración significativa, en términos de magnitud o duración del valor paisajístico o turístico de una zona*" (Pág. 47).

Estos mismos argumentos fueron replicados en el Considerando Nº 11 de la RCA, en donde se enuncian las razones de la Comisión para calificar desfavorablemente el Proyecto.

9.2. Que, en la fase recursiva, se presentaron los siguientes antecedentes relevantes para el análisis de esta materia reclamada:

9.2.1. La Dirección Nacional (S) de SERNATUR, mediante su oficio Ord. Nº 344/2022, ya singularizado, señala que, en lo medular, el Proyecto no presenta atributos del paisaje que le otorguen valor paisajístico o presente características que lo configuren como un territorio similar a otros que se puedan encontrar dentro de la región, aun estando al interior de la ZOIT Lago Rapel. Es más, señala que el área de influencia no cuenta con atractivos turísticos, infraestructura ni equipamiento turístico. En esas condiciones, se concluye que el Proyecto no genera alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de la zona en estudio.

9.2.2. Que, por otro lado, el informe del SEA O'Higgins (Memorándum Nº 2022061047) respecto del recurso de reclamación, en lo referente a esta materia reclamada, estima que las alegaciones presentadas por el Reclamante no logran desvirtuar los fundamentos y consideraciones del ICE.

9.3. Que, en virtud de los antecedentes expuestos, esta Dirección Ejecutiva procede a realizar el siguiente análisis:

9.3.1. Que, la presente materia reclamada, versa sobre la suficiencia de los antecedentes aportados por el Proponente para descartar impactos significativos sobre el componente paisaje. Lo anterior, a raíz de que, según el Considerando Nº 5.5 de la RCA, la DIA no habría subsanado los errores, omisiones o inexactitudes observados sobre el componente paisaje; lo que a su vez impide subsanar la justificación de la no alteración significativa, en términos de magnitud o duración del valor paisajístico o turístico de la una zona.

9.3.2. Que, el artículo 19 de la ley Nº 19.300 señala que las declaraciones de impacto ambiental serán rechazadas en las siguientes hipótesis:
i) cuando no se subsanaren los errores, omisiones o inexactitudes de que adolezca;
ii) cuando la actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental;
iii) cuando no se acreditare el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable.

Que, de lo descrito en el Considerando anterior, queda establecido que los motivos que tuvo la Comisión para calificar desfavorablemente la DIA respecto del estudio del componente paisaje, corresponden al recién enumerado numeral i). En razón de lo anterior, el siguiente análisis tendrá por objeto verificar si efectivamente en el procedimiento de evaluación no se subsanaron los errores, omisiones o inexactitudes que adolezca el Proyecto respecto del componente paisaje.

9.3.3. Que, de lo expuesto en el procedimiento de evaluación ambiental, es posible constatar los siguientes hechos de relevancia para resolver la materia reclamada:

9.3.3.1. Que el Proponente presentó un Estudio de Paisaje en la DIA, específicamente en el Anexo D.2 (desde ahora, "Anexo D.2 de la DIA"), el cual descarta una afectación significativa respecto de un componente ambiental. Respecto de este Estudio de Paisaje, SERNATUR O'Higgins se pronunció conforme, sin realizar observación alguna en lo que se refiere al componente paisaje. Que, el SEA O'Higgins tampoco realizó observación o consulta alguna en el ICSARA.

9.3.3.2. Que el Proponente presentó un nuevo Estudio de Paisaje en la Adenda Complementaria, titulado también como Anexo D.2 (desde ahora, "Anexo D.2 de la Adenda Complementaria"), el cual también descarta una afectación significativa respecto de ese componente ambiental.

Cabe destacar que el Anexo D.2 de la Adenda Complementaria es una pieza adicional, que busca dar respuesta a los requerimientos del ICSARA Complementaria de forma accesoria, pues en el texto mismo de la Adenda Complementaria se responden ambas consultas del ICSARA Complementario, según ya describimos en el Considerando Nº 9.1.4 precedente.

En efecto, este Anexo D.2 de la Adenda Complementaria fue presentado complementariamente en respuesta a una consulta del ICSARA Complementario, cuya inquietud era la siguiente: "(...) *el área tiene connotación de bosque nativo, por lo que la intrusión de esta obra debe ser evaluada desde el punto de vista de la no afectación de esta componente*" (según ya describimos en el Considerando Nº 9.1.3 precedente). En razón de esa inquietud, el ICSARA Complementario requirió "(...) *ampliar el análisis del artículo 9 del D.S. N°40/2012 del MMA, del RSEIA, actualizando la información que justifique la inexistencia de efectos, características o circunstancias respectiva*" (según ya describimos en el Considerando Nº 9.1.3 precedente). La Adenda Complementaria responde estas inquietudes mediante la Respuesta Nº 6.27, la que señala expresamente que la vegetación nativa del Proyecto "(...) *posee una dispersión fragmentada de bosquetes de espino, que se les confiere la connotación de bosque nativo, sin duda que es un paisaje común y corriente en un ambiente rural en la diferentes zonas del país*". En adición, la Respuesta Nº 6.28 consiste en una Ficha Resumen detallada, que contiene las consideraciones de duración y magnitud de las obstrucciones de visibilidad y atributos de la zona con valor paisajístico (artículo 9 RSEIA).

Es decir, los requerimientos del ICSARA Complementario relativos al componente paisaje fueron respondidos en las Respuestas números 6.27 y 6.28 de la Adenda Complementaria, para lo cual el Anexo D.2 de la Adenda Complementaria fue acompañado solo

como antecedente accesorio que justificaba parte de esas respuestas.

9.3.4. En base a estas constataciones, esta Dirección Ejecutiva concluye que efectivamente el Anexo D.2 de la Adenda Complementaria presenta una portada, membrete, introducción, y parte de los resultados referenciados a la DIA de otro Proyecto, incurriendo en un evidente error. De hecho, el error es tan evidente que inmediatamente se advierte que no consiste en defectos de índole técnicos o propios de la evaluación sobre el componente paisaje, sino que se trataría de un error de compaginación.

9.3.5. Sin embargo, atendido que ese mismo Anexo D.2 fue acompañado íntegra y correctamente en la DIA, corresponde al ente evaluador -SEA- revisar dicho instrumento a fin de descartar, como argumenta el Proponente, impactos significativos sobre el componente paisaje. Prescindir de los antecedentes aportados en la DIA y fijarse, única y exclusivamente, en el último instrumento presentado (Anexo D.2 de la Adenda Complementaria) implicaría restarles valor a todos los antecedentes previos del procedimiento de evaluación.

9.3.6. Que, yendo al fondo del asunto del estudio del componente paisaje, no constan antecedentes en el expediente de evaluación ambiental que den cuenta de cuáles serían las falencias que presentaría el Estudio de Paisaje presentado en el Anexo D.2 de la DIA.

Según señala el artículo 9 del RSEIA, se entenderá que una zona tiene valor paisajístico cuando, siendo perceptible visualmente, posee atributos naturales que le otorgan una calidad que la hace única y representativa. Así, de la revisión del expediente de evaluación ambiental realizada por esta Dirección Ejecutiva, no solo de la Adenda Complementaria, sino que del proceso de evaluación completo, no constan antecedentes que permitan configurar la hipótesis de que existan atributos naturales en el área de influencia que le otorgan una calidad única y representativa. Por el contrario, los antecedentes acompañados dan cuenta de un paisaje propio de unidades agrícolas, sin presentar características únicas o representativas desde el punto de vista de los atributos biofísicos, con atributos estéticos de valoración baja o media y atributos estructurales de baja singularidad y heterogeneidad. Esto último se traduce en una calidad visual del paisaje media y de baja fragilidad, lo que permite concluir que no posee valor paisajístico.

Estas últimas conclusiones son refrendadas por SERNATUR, tanto en fase de evaluación como en fase recursiva.

9.3.7. En suma, esta Dirección Ejecutiva estima que en el expediente de evaluación constan antecedentes que permiten descartar la generación de efectos, características, y circunstancias de carácter significativo sobre el componente paisaje. Lo anterior, hace descartar que el Proyecto adolezca de errores, omisiones, o inexactitudes (artículo 19 ley Nº 19.300) no subsanables, y que podrían haber motivado el rechazo de la DIA. En complemento, reiteramos que si bien existieron errores en los antecedentes presentados por el Proponente (ya descritos en el Considerando Nº 9.1.4 precedente) estos sí eran subsanables, en lo formal, y no resultaban significativos, en el fondo, pues otras piezas del expediente ayudan al ente evaluador -el SEA- a realizar el análisis de evaluación de impactos de forma adecuada.

Que, en conclusión, esta Dirección Ejecutiva procederá a acoger la materia reclamada, declarando que se descartaron impactos significativos sobre el componente paisaje, y que, respecto de ese componente, no se configura ninguna de las tres causales del artículo 19 ley Nº 19.300.

10. Que, la cuarta materia reclamada (singularizada en el Considerando Nº 6.4), argumenta que ningún OAECA habría recomendado rechazar el Proyecto, situación que se contradice con la decisión de la RCA. Adicionalmente, el ICE se habría dictado antes del plazo para que MINVU y DGA evacuasen sus pronunciamientos. Al respecto, esta Dirección Ejecutiva constata que se trata de una argumentación netamente jurídica, y en base a ello, procede a realizar el siguiente análisis:

10.1. Que, según lo establecido en el artículo 47 del RSEIA, los informes sectoriales para la evaluación deberán pronunciarse indicando fundadamente si el proyecto o actividad cumple con la normativa de carácter ambiental; y si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias establecidas en el artículo 11 de la ley Nº 19.300.

El artículo 81 letra a) de la ley N° 19.300, dispone que le corresponderá al SEA la administración del SEIA. Adicionalmente, la jurisprudencia ha establecido que el rol de supervigilancia y tutela que detenta la Dirección Ejecutiva del SEA respecto de los actos administrativos emitidos por las Comisiones de Evaluación Ambiental, comprende la facultad para revisar la legalidad y el mérito de la decisión adoptada, en este caso, de la RCA.

En esa misma línea, hacemos presente también que el SEA se encuentra facultado para prescindir total o parcialmente de lo informado por un OAECA, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 inciso final de la ley N° 19.300, en relación con el artículo 38 de la ley N° 19.880. Lo anterior, en la medida que fundamente adecuadamente su decisión, en concordancia con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 11 y los incisos cuarto y sexto del artículo 41 de la ley N° 19.880.

10.2. Que, de lo anterior, es posible descartar de plano la reclamación del Proponente referente a que la RCA carece de sustento solamente porque ningún OAECA habría recomendado rechazar el Proyecto. En efecto, si bien para el caso en concreto ese hecho ocurrió (ningún OAECA propuso rechazar el Proyecto), ello no tiene por sí solo el mérito suficiente para motivar la anulación de una calificación ambiental. Por el contrario, la normativa ambiental obliga al SEA a atender el mérito de cada uno de los pronunciamientos de los OAECA, labor que se ejecutó, tanto en fase de evaluación como en fase recursiva, según dan cuenta los análisis de este mismo acto administrativo respecto de cada una de las materias reclamadas.

10.3. Que, respecto del pronunciamiento del ICE antes del plazo para que determinados OAECA evacuasen sus pronunciamientos, es necesario aclarar dos hechos. El primero de ellos, es que el ICE fue dictado el mismo día que se recibió el último pronunciamiento de la DGA (de fecha 11 de enero de 2022), según ya se detalló en el Considerando Nº 8.3.3.2 precedente. Es decir, el reclamo respecto de ese OAECA carece totalmente de fundamento fáctico.

El segundo hecho que debemos aclarar es que efectivamente el último pronunciamiento del MINVU fue evacuado con posterioridad a la dictación del ICE, pero dentro del plazo administrativo otorgado para ello. Sin embargo, ese hecho no configura ninguna causal que determine calificar el Proyecto en un sentido u otro. Lo anterior, porque la ley Nº 19.300 establece plazos de evaluación específicos para que el SEA desarrolle su función evaluadora (artículos 15 y 18) y ellos, al ser establecidos en la ley, tienen un nivel de obligatoriedad mayor (principio de legalidad) que los plazos establecidos por la misma administración hacia otros OAECA para que evacúen sus informes.

De hecho, los plazos para evacuar los informes técnicos son referenciales, pues el organismo que emite el oficio requiriendo el informe (en este caso, el SEA) establece un plazo meramente prudencial, no fatal. El segundo argumento, es que el último pronunciamiento del MINVU (de fecha 22 de enero de 2022) fue incorporado al expediente de evaluación antes de la sesión de la Comisión que evaluó el Proyecto, razón por la cual el ente calificador, antes de votar la calificación del Proyecto, sí tuvo a la vista los antecedentes aportados por todos los OAECA a quiénes se consultó.

10.4. En razón de lo anterior, esta Dirección Ejecutiva procederá a rechazar esta materia reclamada, por falta de norma reglamentaria o legal que las motive.

11. Que, en suma, esta Dirección Ejecutiva procederá a acoger tres materias reclamadas, a saber, las singularizadas en los Considerandos Nº 6.1, Nº 6.2, y Nº 6.3. Lo anterior, trae como consecuencia cambiar la calificación del Proyecto, pues:

11.1. No existe incumplimiento de la normativa ambiental aplicable respecto de los requisitos del PAS 148, PAS 155, y PAS 156; contrariamente a lo descrito en el Considerando Nº 11 de la RCA.

11.2. El Proyecto carece de errores, omisiones o inexactitudes que no hayan sido subsanadas en el proceso de evaluación, especialmente respecto de la norma fundante del PAS 148, de la norma fundante del PAS 155, de la norma fundante del PAS 156, y del estudio del componente paisaje; contrariamente a lo descrito en el Considerando Nº 11 de la RCA.

RESUELVO:

1. **Acoger** el recurso de reclamación, de 14 de marzo de 2022, interpuesto por don Nemesio Luis Vicuña Ruiz-Tagle y don Nemesio Andrés Vicuña Alliende, en representación de Inversiones El Cardo SpA., en contra de la resolución exenta N° 20220600125, de fecha 31 de enero de 2022, de la Comisión de Evaluación de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, atendidos los fundamentos expuestos en los Considerandos Nº 7, Nº 8 y Nº 9 de esta resolución.

2. **Modificar** la resolución exenta N° 20220600125, de fecha 31 de enero de 2022, de la Comisión de Evaluación de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, en la forma que se señala a continuación:

2.1. **Reemplazar** el contenido de la fila correspondiente a las "*Condiciones o exigencias específicas para su otorgamiento*", de la Tabla del Considerando Nº 6.2.2., titulado "*Permiso para corta de bosque nativo, del artículo 148 del Reglamento del SEIA*", por el siguiente:

"*Dentro del proceso de evaluación se presentaron los antecedentes necesarios para acreditar los contenidos técnicos y formales de carácter ambiental del PAS 148, por lo que habrá de otorgarse. En complemento, se recalca que el Proponente deberá, en lo consecutivo, dar cumplimiento íntegro a las normas que regulan el PAS 148, lo que se traduce en presentar en la etapa sectorial los antecedentes corregidos, libres de los errores identificados para los literales a) y c) (superficie de intervención), y completos en sus contenidos sectoriales, según establece claramente la Guía de Permisos Ambientales Sectoriales en el SEIA Permiso Para Corta de Bosque Nativo, del Gobierno de Chile, Servicio de Evaluación Ambiental, y CONAF, del año 2014*".

2.2. **Reemplazar** el contenido de la fila correspondiente a las "*Condiciones o exigencias específicas para su otorgamiento*", de la Tabla del Considerando Nº 6.2.3., titulado "*Permiso para la construcción de ciertas obras hidráulicas, del artículo 155 del Reglamento del SEIA*", por el siguiente:

"*Dentro del proceso de evaluación se presentaron los antecedentes necesarios para acreditar los contenidos técnicos y formales de carácter ambiental del PAS 155, por lo que habrá de otorgarse, bajo las siguientes condiciones:*
- Realizar con frecuencia semestral y durante toda la vida útil del Proyecto el monitoreo de aguas en el embalse, en función de lo dispuesto en la NCh 1333, a fin de dar cumplimiento a lo exigido en el literal f), planes de prevención, del permiso.
- Reportar semestralmente a la Superintendencia del Medio Ambiente y a la Dirección General de Aguas los resultados de los planes de prevención, con independencia de la eventual ocurrencia de episodios anómalos en la calidad de las aguas.

En complemento, se recalca que el Proponente deberá, en lo consecutivo, dar cumplimiento íntegro a las normas que regulan el PAS 155, lo que se traduce en

presentar en la etapa sectorial los antecedentes corregidos, libres de los errores identificados para el literal b) (la referencia a la figura que identifica las principales unidades geomorfológicas) y completos en sus contenidos sectoriales, según establece claramente la Guía de Permisos Ambientales Sectoriales en el SEIA Permiso Para la Construcción de Ciertas Obras Hidráulicas, del Gobierno de Chile, Servicio de Evaluación Ambiental, Dirección General de Aguas, y Servicio Nacional de Geología y Minería, del año 2014".

2.3. **Reemplazar** el contenido de la fila correspondiente a las "*Condiciones o exigencias específicas para su otorgamiento*", de la Tabla del Considerando Nº 6.2.4., titulado "*Permiso para efectuar modificaciones de cauce, del artículo 156 del Reglamento del SEIA*", por el siguiente:

"*Dentro del proceso de evaluación se presentaron los antecedentes necesarios para acreditar los contenidos técnicos y formales de carácter ambiental del PAS 156, por lo que habrá de otorgarse, en concordancia a las condiciones de otorgamiento del PAS 155, bajo las siguientes condiciones:*
- Realizar con frecuencia semestral y durante toda la vida útil del Proyecto el monitoreo de aguas en el embalse, en función de lo dispuesto en la NCh 1333, a fin de dar cumplimiento a lo exigido en el literal d) -medidas tendientes a minimizar los efectos sobre la calidad de las aguas, aguas abajo del lugar de construcción de las obras-, y literal e) -planes de seguimiento de la calidad de las aguas durante la fase de construcción-.
- Reportar semestralmente a la Superintendencia del Medio Ambiente y a la Dirección General de Aguas los resultados de los planes de prevención, con independencia de la eventual ocurrencia de episodios anómalos en la calidad de las aguas.

En complemento, se recalca que el Proponente deberá, en lo consecutivo, dar cumplimiento íntegro a las normas que regulan el PAS 156, lo que se traduce en presentar en la etapa sectorial los antecedentes corregidos, libres de los errores identificados respecto de la norma fundante; el literal a) (comuna en que se ubica el Proyecto); literal b) (ubicación de los caudalímetros); literal e) (curso desde el cual provienen las aguas), y completos en sus contenidos sectoriales, según establece claramente la Guía de Permisos Ambientales Sectoriales en el SEIA Permiso Para Efectuar Modificaciones de Cauce, del Gobierno de Chile, Servicio de Evaluación Ambiental, y Dirección General de Aguas, del año 2014".

2.4. **Reemplazar** el cuadro final de la Tabla del Considerando 5.5., titulado "*Alteración Significativa, en Términos de Magnitud o Duración, del Valor Paisajístico o Turístico de una Zona*", suprimiendo lo siguiente: "*En consecuencia, la presentación de antecedentes (estudio de paisaje, determinación y justificación de su área de influencia) asociados a un proyecto distinto no permite subsanar los errores, omisiones e inexactitudes observados sobre el componente paisaje durante del procedimiento de evaluación, toda vez que los antecedentes incorporados de forma actualizada por el Proponente son imprecisos, confusos, inexactos e inciertos en relación con el área de influencia determinada y justificada por el Proponente, no pudiéndose subsanarse la justificación de la no alteración significativa, en términos de magnitud o duración del valor paisajístico o turístico de una zona*"; para que sea sustituido por lo siguiente:

"*En el expediente de evaluación constan antecedentes que permiten descartar la generación de efectos, características, y circunstancias de carácter significativo sobre el componente paisaje. Lo anterior descarta, a su vez, que el Proyecto adolezca de errores, omisiones, o inexactitudes (artículo 19 ley Nº 19.300) no subsanables, y que podrían haber motivado el rechazo de la DIA. En complemento, reiteramos que si bien existieron errores en los antecedentes presentados por el Proponente, estos sí eran subsanables, en lo formal, y no resultaban significativos, en el fondo, pues otras piezas del expediente ayudan al ente evaluador -el SEA- a realizar el análisis de evaluación de impactos de forma adecuada*".

2.5. **Reemplazar** el Considerando N° 11 por el siguiente: "*11°. Que, el Titular deberá remitir a la Superintendencia del Medio Ambiente la información respecto de las*

condiciones, compromisos o medidas, ya sea por medio de monitoreos, mediciones, reportes, análisis, informes de emisiones, estudios, auditorías, cumplimiento de metas o plazos, y en general cualquier otra información destinada al seguimiento ambiental del Proyecto, según las obligaciones establecidas en la presente Resolución de Calificación Ambiental y las Resoluciones Exentas que al respecto dicte la Superintendencia del Medio Ambiente. De igual forma, y a objeto de conformar el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), el Registro Público de Resoluciones de Calificación Ambiental y registrar los domicilios de los sujetos sometidos a su fiscalización en conformidad con la ley, el Titular deberá remitir en tiempo y forma toda aquella información que sea requerida por la Superintendencia del Medio Ambiente a través de las Resoluciones Exentas que al respecto ésta dicte".

2.6. **Incorporar** los nuevos Considerandos N° 12, N° 13, N° 14, N° 15, N° 16, N° 17, N° 18, y N° 19 en los siguientes términos:

"*12°. Que, el Titular deberá informar a la Superintendencia del Medio Ambiente la realización de la gestión, acto o faena mínima que da cuenta del inicio de la ejecución de obras, a que se refiere el Considerando N° 4.1 de la RCA.*

13°. Que, con el objeto de dar adecuado seguimiento a la ejecución del Proyecto, el Titular deberá informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, al menos con una semana de anticipación, el inicio de cada una de las fases del Proyecto, de acuerdo a lo indicado en la descripción del mismo.

14°. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente, de oficio o a petición de parte o de algún organismo sectorial, podrá aprobar, modificar o complementar el contenido del plan de seguimiento o monitoreo y, en general, el de cualquier otro mecanismo establecido en la presente resolución de calificación ambiental que tenga dicho objeto, con el fin de asegurar, en el transcurso del tiempo, que cumpla con la finalidad para la cual fue establecido.

15°. Que, para que el proyecto "DIA Mejoramiento del Sistema Riego Predio El Cardo" pueda ejecutarse, deberá cumplir con todas las normas vigentes que le sean aplicables.

16°. Que, el Titular deberá informar inmediatamente a la Secretaría de la Comisión de Evaluación de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins y a la Superintendencia del Medio Ambiente, la ocurrencia de impactos ambientales no previstos en la DIA, asumiendo inmediatamente las acciones necesarias para abordarlos.

17°. Que, el Titular del Proyecto deberá comunicar inmediatamente y por escrito a la Dirección Regional del SEA Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins la ocurrencia de cambios de titularidad, representante legal, domicilio y correo electrónico, de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero del artículo 162 y artículo 163, ambos del Reglamento del SEIA.

18°. Que, se hace presente al Titular que cualquier modificación al Proyecto que constituya un cambio de consideración, en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, deberá someterse al SEIA.

19°. Que, todas las medidas, condiciones, exigencias y disposiciones establecidas en la presente Resolución son de responsabilidad del Titular, sean implementadas por éste directamente o a través de un tercero".

2.7. **Reemplazar** el Resuelvo Nº 1 por el siguiente: "*1°. Calificar favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "DIA Mejoramiento del Sistema Riego Predio El Cardo", del Titular Inversiones El Cardo SpA*".

2.8. **Reemplazar** el Resuelvo Nº 2 por el siguiente: "*2°. Certificar que el proyecto "DIA Mejoramiento del Sistema Riego Predio El Cardo" cumple con la normativa de carácter ambiental aplicable*".

2.9. **Reemplazar** el Resuelvo Nº 3 por el siguiente: "*3°. Certificar que el proyecto "DIA Mejoramiento del Sistema Riego Predio El Cardo" cumple con los requisitos de carácter ambiental contenidos en los permisos ambientales sectoriales que se señalan en los artículos 119, 140, 148, 155, y 156 del D.S. Nº 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*".

2.10. **Incorporar** los nuevos Resuelvos N° 4, N° 5, y N° 6 en los siguientes términos:

"4°. Certificar que el proyecto "DIA Mejoramiento del Sistema Riego Predio El Cardo" no genera los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, que dan origen a la necesidad de elaborar un Estudio de Impacto Ambiental.

5°. Definir como gestión, acto o faena mínima del Proyecto, para dar cuenta del inicio de su ejecución de modo sistemático y permanente, a los mencionados en el considerando 4°, punto 4.1 de la RCA.

6°. Hacer presente que contra esta Resolución es procedente el recurso de reclamación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Nº 19.300 ante el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental. El plazo para interponer este recurso es de treinta días contados desde la notificación del presente acto".

3. **Informar** que en contra de la presente resolución procede el recurso de reclamación ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de treinta días hábiles desde la notificación, en virtud del artículo 17 Nº 5 de la ley Nº 20.600, que Crea los Tribunales Ambientales.

Anótese; notifíquese por correo electrónico al Reclamante; y, archívese.

FIRMA ELECTRÓNICA DEL ESTADO

Firmado por: Valentina Alejandra Durán Medina
Fecha: 12/09/2022 18:14:36 CLST

VALENTINA DURÁN MEDINA
DIRECTORA EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

ANS/MEPB/MMG/NHA

Notificaciones:
- Don Nemesio Luis Vicuña Ruiz-Tagle y don Nemesio Vicuña Alliende, ambos en representación de Inversiones El Cardo SpA (alfonso.munoz@riverside.cl).

Distribución:
- Consejo de Monumentos Nacionales.
- Corporación Nacional Forestal, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Dirección de Obras Hidráulicas, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Dirección de Vialidad, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Dirección General de Aguas, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Gobierno Regional, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Ilustre Municipalidad de Las Cabras.
- Seremi de Agricultura, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Seremi de Desarrollo Social y Familia, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Seremi de Salud, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Seremi de Transportes y Telecomunicaciones, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Seremi de Vivienda y Urbanismo, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Seremi del Medio Ambiente, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Seremi de Obras Públicas, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Servicio Nacional de Geología y Minería, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Servicio Agrícola y Ganadero, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Servicio Nacional Turismo, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

- Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Dirección Regional SEA, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Departamento de Recursos de Reclamación, SEA.

Archivo Rol 11/2022.